



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/C.5/932
15 octubre 1962
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Decimoséptimo período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 70 c) del programa

CUESTIONES RELATIVAS AL PERSONAL

Informe del Secretario General

I. Enmiendas propuestas al estatuto del personal

1) Artículo 5.3: Vacaciones para visitar el país de origen

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 del reglamento del personal, aprobado por la Asamblea General en su sexto período de sesiones (resolución 590 (VI)), un miembro del personal que preste servicios fuera de su país de origen y, por otra parte, reúna las condiciones requeridas, tiene derecho a vacaciones para visitar su país de origen una vez cada dos años de servicios efectivos.

2. Dado el aumento de las obligaciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en materia de asistencia técnica y en otras actividades operacionales y en varios nuevos lugares de destino, el Comité Administrativo de Coordinación (CAC) ha considerado necesario prestar urgente atención a las dificultades que presenta la contratación y retención de funcionarios en esas regiones. Al examinar este problema en el período de sesiones que celebró en Nueva York en octubre de 1961, el CAC conocía el efecto que las condiciones ambientales propias de los países interesados tenía en los esfuerzos de las organizaciones por procurarse el personal necesario para la aplicación de los programas autorizados. Reconociendo que el dar preferencia a períodos de servicio más cortos no era lo indicado para lograr los mejores resultados, el CAC concluyó que se necesitaban medidas especiales que fuesen un incentivo para la contratación y para períodos de servicios de mayor duración, a fin de que los programas autorizados se cumplieran con razonable celeridad.

62-22504

/...

64h.

3. Entre las medidas^{1/} encaminadas a hacer frente a tal situación, el CAC convino en una serie de principios rectores de la concesión de vacaciones entre períodos de servicios. Se tiene el propósito de aplicar las medidas especiales, con carácter de emergencia, a cierto número de países aprobados a tal efecto.
4. En vista de lo oportuno de la decisión del CAC en relación con los procedimientos de las Naciones Unidas, el Secretario General resolvió que, en lo que resta de 1962, las condiciones que rigen las licencias especiales, en el caso del personal de asistencia técnica y administrativo de las Naciones Unidas, se apliquen con arreglo a la norma actual del buen criterio. Así, pues, a cierto número de funcionarios de la Junta de Asistencia Técnica, en la región designada al efecto, se le ha concedido anticipadamente licencia para visitar el país de origen.
5. Para que las normas convenidas tengan la fuerza de disposición estatutaria, quizá al principio por un período de prueba de dos años, el Secretario General propone que el artículo del reglamento del personal concerniente a las vacaciones para visitar el lugar de origen sea enmendado en la forma siguiente [las palabras añadidas aparecen subrayadas]:

Artículo 5.3 a) A los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas, se les concederán vacaciones para visitar el país de origen una vez cada dos años. El funcionario cuyo país de origen sea el país de su destino oficial o que continúe residiendo en su país de origen durante el desempeño de sus funciones oficiales, no tendrá derecho a vacaciones para visitar el país de origen.

b) El Secretario General podrá, en circunstancias excepcionales, reducir el período básico de servicios efectivos a dieciocho meses.

6. Con sujeción a que la enmienda propuesta sea aprobada por la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones, el Secretario General se propone promulgar, con efecto a partir del 1.º de enero de 1963, un artículo 105.3 revisado del reglamento del personal al cual se incorporarían las condiciones expresas aceptadas por el CAC el año pasado e informaría sobre su aplicación a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones

^{1/} Se hace una breve referencia a esas medidas en el documento E/3625, titulado "Examen general del desarrollo, la coordinación y la concentración de los programas y actividades de las Naciones Unidas y los organismos especializados en materia económica, social y de derechos humanos: 26.º informe del Consejo Administrativo de Coordinación", 5 de mayo de 1962, párr. 188.

7. Se espera que cualquier gasto adicional que pueda originarse el año entrante como consecuencia de la propuesta enmienda al artículo sobre las vacaciones para visitar el país de origen será absorbido dentro del crédito ordinario previsto en la sección 4 del proyecto de presupuesto para 1963, y en las correspondientes consignaciones de la partida presupuestaria para los proyectos de asistencia técnica.

2) Artículo 9.1: Rescisión de los nombramientos (texto francés únicamente)

8. El texto inglés del inciso a) del artículo 9.1 del reglamento del personal, aprobado por la Asamblea General en su resolución 590 (VI), incluye una disposición según la cual el Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un miembro del personal "si, por motivos de salud, se halla incapacitado para continuar prestando sus servicios".

9. La misma cláusula en el texto francés del reglamento dice: "si, en raison de son état de santé, il n'est plus capable de remplir ses fonctions".

10. La experiencia reciente en ciertos casos de invalidez ha puesto de relieve la necesidad de armonizar las disposiciones que rigen la rescisión del nombramiento de un funcionario por razones de salud, según el reglamento del personal, y las disposiciones que rigen el otorgamiento de prestaciones de invalidez según el reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal. Con tal fin, el Comité Mixto de Pensiones del Personal, en su 11.^o período de sesiones, celebrado en Nueva York entre el 24 de abril y el 4 de mayo de 1962, decidió recomendar a la Asamblea General una enmienda al artículo V del reglamento de la Caja de Pensiones, enmienda por la cual se reemplazaría el texto actual del artículo por un texto análogo al que figura en el inciso a) del artículo 9.1 del reglamento del personal.

11. En relación con el examen de este problema, se observó que la versión francesa de dicho artículo del reglamento del personal difiere del texto inglés, por cuanto el texto francés se refiere a la incapacidad del funcionario para "cumplir sus funciones", al paso que el texto inglés utiliza las palabras "incapacitated for further service" (incapacitado para continuar prestando sus servicios). Al decidir los motivos para la rescisión del nombramiento en forma más restringida que en inglés, el texto francés puede dar así motivo a demandas en procura de la totalidad de las prestaciones por invalidez, incluso en los casos en que se estima que un funcionario es capaz de seguir prestando servicios, aunque no en la misma función.

/...

12. El Secretario General estima que, con absoluta prescindencia del problema inmediato que se plantea con arreglo al estatuto de la Caja de Pensiones, la discrepancia entre los dos textos oficiales del inciso a) del artículo 9.1 del reglamento del personal es una fuente de dificultades administrativas y debe, pues, ser eliminada. Como el texto inglés del inciso a) del artículo 9.1 del reglamento del personal se ajusta a la política que se viene aplicando conforme al estatuto de la Caja de Pensiones, se sugiere que el texto francés de dicho artículo sea modificado en la forma siguiente:

"...si, en raison de son état de santé, il n'est plus capable de servir l'Organisation".

3) Anexo IV, párrafo 2: Prestación por servicios

13. Por su resolución 1095 (XI), la Asamblea General, en 1957, dio efecto a las recomendaciones del Comité de Estudio de Sueldos y dispuso, entre otras cosas, la implantación de una prestación conocida con el nombre de "prestación por servicios". Por dicha resolución, las condiciones de pago de la misma se insertaron expresamente en el Anexo IV al reglamento del personal, de la manera siguiente:

"a) Si así lo indica su carta de nombramiento, un miembro del personal que haya prestado sus servicios por lo menos un año con un nombramiento temporal a plazo fijo, recibirá, al cesar en el servicio, una prestación por servicios calculada a razón del 4% de su sueldo durante los servicios prestados en su país de origen, y a razón del 8% de su sueldo durante los servicios prestados fuera de su país de origen, por cada año de servicios prestados.

"b) Un miembro del personal que esté en esa situación y que haya prestado sus servicios sin interrupción, si recibe un nombramiento a prueba o permanente, o si cumple cinco años de servicios efectivos en virtud de un nombramiento temporal de duración fija, perderá derecho a la prestación por servicios.

"c) Para calcular la prestación por servicios se tendrán en cuenta los servicios prestados después de la inclusión de esta disposición en la carta de nombramiento."

14. El inciso b) de esta disposición fue enmendado posteriormente por la resolución 1295 (XIII), y quedó así con el texto siguiente:

/...

"Si el funcionario empleado en tales condiciones recibe un nombramiento a prueba o permanente, cumple cinco años de servicios efectivos y continúa en funciones en virtud de un contrato en el cual se estipule la prestación de nuevos servicios durante un año por lo menos, o bien sigue después en funciones por más de un año, perderá el derecho a la prestación por servicios."

15. El texto precedente, interpretado junto con otras decisiones de la Asamblea sobre el informe del Comité de Estudio de Sueldos, tuvo el efecto de que:

a) Un miembro del personal que reuniese las condiciones exigidas para percibir la prestación por servicios no podría, en lo relativo al mismo período de servicio, tener derecho a la prima de repatriación ni a la afiliación con plenos derechos a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (sería un afiliado parcial, reconociéndosele sólo las prestaciones previstas para los casos de muerte e invalidez y corriendo todos los gastos por cuenta de la Organización);

b) Tan pronto como ese funcionario se convirtiese en afiliado con plenos derechos de la Caja de Pensiones - cosa que hacía automáticamente al cumplir cualquiera de las condiciones del nombramiento especificadas en el apartado b) del Anexo IV al reglamento del personal - perdería también automáticamente todos sus derechos a percibir la prestación por servicios. Sin embargo, a cambio de esa pérdida, el funcionario, en caso de ser expatriado, adquiriría otros dos derechos (si no era expatriado, adquiriría sólo el segundo de esos derechos):

- i) El derecho a la prima de repatriación, para cuya obtención se contaba automáticamente todo su período de servicio anterior;
- ii) El derecho a validar todo su período de servicio anterior a los efectos de la Caja de Pensiones. Tal validación suponía que el funcionario tendría que aportar el 7% de su sueldo sujeto a descuento a efectos de pensión durante el período de servicio de que se tratase, al paso que la Organización haría un aporte del 14%.

16. Este sistema fue ideado por el Comité de Estudio de Sueldos, con la aprobación de las organizaciones, como parte de la solución del problema más vasto de armonizar las condiciones de servicio en programas diferentes y para eliminar las graves anomalías que habían existido anteriormente^{2/}. En la época en que se ideó

^{2/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Anexos, fascículo separado, documento A/3209, capítulo XIII.

esta solución, el estatuto de la Caja Común de Pensiones del Personal establecía que un afiliado que se retirase de la Caja después de un período de servicio de cinco años o más tenía derecho a una "indemnización en efectivo por cese en el empleo" que era el equivalente actuarial de los derechos de jubilación adquiridos. Tratándose de funcionarios de edad mediana o de edad avanzada, podía darse el caso típico de que la prestación por cese en el servicio fuese dos veces mayor que el monto aportado por el funcionario, incluso después de sólo cinco o seis años de servicio.

17. Por todos conceptos, pues, cuando se ideó el plan, la pérdida automática de la prestación por servicios cuando un funcionario pasaba a ser afiliado con plenos derechos de la Caja de Pensiones quedaba sobradamente compensada con el importe de las demás prestaciones cuyos derechos había adquirido; sin embargo, si el funcionario no validaba su período de servicio anterior cabía la posibilidad de que ello no ocurriese en la práctica. Tampoco ocurría si en realidad el funcionario, pese a las esperanzas que abrigaba al convertirse en afiliado con plenos derechos, cesaba en el servicio antes de haber completado cinco años de servicio.

18. Sin embargo, el equilibrio del sistema fue trastornado por efecto de la revisión del estatuto de la Caja de Pensiones recomendada por el Grupo de Estudio de las Pensiones, y aprobada por la Asamblea General en la resolución 1561 (XV) con efecto a partir del 1.º de abril de 1961. Los afiliados con plenos derechos de la Caja admitidos desde esa fecha no tienen derecho a una prestación en efectivo por cese en el empleo igual al equivalente actuarial de los derechos de jubilación adquiridos. En cambio, pueden optar entre varias posibilidades concernientes a la pensión vitalicia diferida, o, si desean al cesar en sus servicios obtener una suma en efectivo por concepto de liquidación final, sus derechos dependen solamente del monto de sus propios aportes y del período de servicio; por servicios de seis años de duración, los funcionarios reciben el 110% de sus aportes más los intereses; para períodos de siete años, el 120%, y así sucesivamente hasta un máximo de 200% de sus propios aportes después de un período de servicios de quince años o más.

19. Como consecuencia, la pérdida obligatoria del derecho a la prestación por servicios representará una pérdida real en la indemnización final por cese en el servicio, a menos que el funcionario interesado preste servicios por un período total de siete años o más. El cuadro del Anexo I indica aproximadamente la magnitud de la pérdida, en el supuesto de que al cesar en el servicio el funcionario desee que la Caja le haga una liquidación final en efectivo.

20. La pérdida parecerá inexplicable a los funcionarios interesados, quienes inevitablemente pensarán que se les retira un derecho adquirido a cambio de algo que para ellos es de un valor muy inferior. Por consiguiente, surgirán graves problemas de personal, sobre todo si se considera que hace ya cinco años que la prestación por servicios está en vigencia y que nuevos funcionarios con contrato a plazo fijo pasan a ser afiliados con plenos derechos de la Caja. En vista de que nuevos funcionarios con contrato a largo plazo tampoco tendrán derecho a prestaciones en efectivo por cese en el servicio iguales al "equivalente actuarial", la solución del problema quizás estribe en abolir la prestación por servicios como tal y reconocer a todos los funcionarios expatriados, ya tengan contratos a corto plazo o a largo plazo, el derecho a la prima de repatriación bajo condiciones revisadas. Sin embargo, hay que continuar estudiando esta posibilidad y sus consecuencias presupuestarias, y el final de 1963 es la fecha más temprana en que se podría presentar una propuesta sobre esas bases, de común acuerdo con los distintos organismos y con su aprobación.

21. Mientras tanto, el Secretario General y sus colegas en el CAC creen que es conveniente modificar las condiciones de pago de la prestación por servicios en forma tal que, cuando un funcionario se convierta en afiliado con plenos derechos de la Caja de Pensiones, no pierda sus derechos adquiridos, a menos que voluntariamente decida que desea validar su período de servicio anterior a los efectos de la Caja de Pensiones, y que dicho período de servicios se cuente a los efectos de la prima de repatriación, si corresponde. En otras palabras, el propio funcionario debería optar entre una de las dos posibilidades siguientes:

- i) No retroactividad en la Caja de Pensiones, pero retención de los derechos adquiridos a la prestación por servicios según su valor en dólares al cambiarse las condiciones del contrato. No se

/...

contaría fracción ninguna del período de servicios anterior a los efectos de la prima de repatriación, y mientras no se hubieren completado otros dos años de servicio, el derecho a percibir la prima de repatriación sería nulo;

- ii) Reconocimiento de la retroactividad completa a los efectos de la Caja de Pensiones, con pérdida de los derechos adquiridos sobre la prestación por servicios. Todo el período de servicios en condiciones de expatriación se contaría entonces a los efectos de la prima de repatriación, de modo que si el funcionario tuviese ya dos años de servicios gozaría inmediatamente del derecho a la prima.

22. Se habrá observado que la propuesta tendiente a permitir que el personal retenga su derecho a la prestación por servicios costaría a la Organización un 8% - o un 4% según sea el caso - del sueldo por cada año de servicios efectivos, al paso que los arreglos previstos en la otra posibilidad podrían exigir que se aportase a la Caja Común de Pensiones del Personal el 9,5% de la remuneración sujeta a descuento a efectos de pensión por cada año de servicios, más el importe de la prima de repatriación.

23. Para dar efecto a este cambio, el Secretario General propone que se modifique la redacción del anexo IV al reglamento del personal según se sugiere en el Anexo II de este documento. Para aplicar el artículo enmendado, el Secretario General promulgaría normas de conformidad con el propósito expresado en el párrafo 21 supra

II. Enmiendas al Reglamento del Personal

1) Artículo 103.22: Subsidio por misión

24. Sobre la base de una recomendación del Comité de Estudio de Sueldos de 1956, la Asamblea General, en su resolución 1095 (XI), previó el pago de un subsidio por misión en determinadas condiciones. Este nuevo subsidio, que era uno de los elementos del plan de unificación de las condiciones de servicio en la ejecución de los diferentes programas de las Naciones Unidas, tenía por objeto compensar los gastos extraordinarios a que da lugar el hecho de que no se trasladen los efectos domésticos, y tener en cuenta los demás trastornos que las misiones de duración limitada implican para el funcionario, particularmente al estar privado de las conveniencias normales del hogar. Así, pues, se pagaría ese subsidio a los miembros del personal destacados en un determinado lugar de destino oficial por un período limitado en el que tuviera que ocupar un alojamiento temporal y, en consecuencia, no estaría justificado el transporte de su mobiliario.

25. Como en el caso de otras condiciones que rigen el servicio de duración definida, se fijó en cinco años la línea divisoria entre el derecho al máximo subsidio por misión y el derecho al pago de los gastos de mudanza. Por consiguiente, se previó que el subsidio por misión podría pagarse a un funcionario enviado en misión a un lugar de destino oficial por no menos de un año, sin llegar a los cinco. La cuantía del subsidio por misión pagadero anualmente debía ser la misma para todos los lugares del destino, pero variaba, según la categoría y la situación del funcionario en cuanto a personas a su cargo, con arreglo a la siguiente escala:

<u>Categoría</u>	<u>Subsidio anual por misión</u>	
	<u>Sin familiares a cargo</u>	<u>Con familiares a cargo</u>
	<u>(en dólares de los EE.UU.)</u>	
P-1 y P-2	800	1.000
P-3 y P-4	950	1.200
P-5 y categorías superiores	1.100	1.400

26. Esta disposición se basó en un supuesto que se consideraba razonable en 1956 y 1957, cuando parecía que la duración de las misiones no excedería normalmente del plazo de cinco años. Sin embargo, los cambios que ha acusado recientemente

/...

la naturaleza de las operaciones de las Naciones Unidas, sobre todo en la esfera de la asistencia técnica, han suscitado dificultades que no se preveían cuando se instituyó el subsidio por misión. Resulta ahora evidente que ciertos proyectos, como los del Fondo Especial o del UNICEF, requieren el servicio de personal en el mismo lugar de destino oficial por un período que puede exceder de cinco años. Como en algunos casos no se puede preveer de antemano cuál será la duración de tales misiones, no siempre es posible determinar con precisión si procede el pago de los gastos de mudanza o el del subsidio por misión por todo el período de la misión. Además, al aumentar constantemente el número de lugares de destino oficial en los que no es práctico establecer un alojamiento de carácter más permanente, los miembros del personal no pueden ejercer su derecho al pago de los gastos de mudanza.

27. Estas dificultades en la aplicación de las normas que rigen el subsidio por misión son actualmente objeto de estudio por las distintas organizaciones. Se espera que se presentará a la Asamblea General, en su decimoctavo período de sesiones, una propuesta para la revisión de las condiciones que rigen este subsidio. Como medida transitoria, el CAC, ha convenido en que los organismos que puedan hacerlo resuelvan por la vía administrativa los casos que se deban a la necesidad de impedir que se interrumpa la ejecución de ciertos proyectos.

28. En vista de que no cuenta con la autorización necesaria para seguir efectuando esos pagos con arreglo a las presentes disposiciones, el Secretario General ha suspendido el subsidio a partir del 1.º de septiembre de 1962, con respecto a cuatro funcionarios cuya remuneración se cubre con fondos del presupuesto ordinario y a 16 funcionarios del UNICEF que habían estado recibiendo subsidio por misión durante cinco años. En el curso del próximo año, el número de funcionarios que lleguen al límite de cinco años aumentará en unos 20, en relación con el presupuesto ordinario y en unos 60 en el caso de otros programas.

29. El Secretario General propone que, en espera de que se concluya el estudio sobre el subsidio por misión que están realizando las diversas organizaciones, se suspenda, a partir del 1.º de septiembre de 1962, la disposición actual que limita a cinco años el pago del subsidio en el mismo lugar de destino oficial, y que se le autorice a seguir pagando el subsidio después de los cinco años en aquellos casos en que esto resulte aconsejable por motivos de eficiencia y de economía.

2) Apéndice D del Reglamento del Personal: Indemnizaciones al personal

30. El 26 de octubre de 1961, la Asamblea General decidió examinar (párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 1628 (XVI)), en la Comisión en que correspondiera, la cuestión de ofrecer una indemnización adecuada a las familias de los funcionarios que perdieron la vida al servicio de las Naciones Unidas como resultado del accidente aéreo ocurrido en Rhodesia del Norte el 18 de septiembre de 1961.

31. Al examinar esta cuestión el 28 de noviembre de 1961, la Quinta Comisión tenía ante sí una nota^{3/} de la Secretaría en la que se presentaba un resumen de las indemnizaciones pagaderas a las familias de las víctimas del accidente. En la nota se examinaba la aplicación de las normas vigentes en materia de indemnizaciones^{4/} a los casos particulares que se trataban y se señalaba que el CAC había examinado recientemente la adecuación y equidad de ese régimen. Se preveía que cualquier modificación favorable que se introdujera en las actuales disposiciones relativas a indemnizaciones se aplicaría, a partir de la fecha en que entrara en vigor, a las prestaciones anuales por concepto de indemnización ya aprobadas que estuvieren en vigor.

32. El 4 de mayo de 1962, el CAC aprobó ciertos cambios de las disposiciones del reglamento del personal que rigen las indemnizaciones e informó sobre el particular^{5/} al Consejo Económico y Social.

33. Estas modificaciones, que constituyen la primera etapa de una amplia revisión del régimen de indemnizaciones que aplican las organizaciones de sistema común de las Naciones Unidas, tienen por objeto ajustar las normas sobre indemnizaciones a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal, con las revisiones introducidas hasta el 1.º de abril de 1961, y ajustar el importe de las indemnizaciones a la luz de las modificaciones introducidas en materia de sueldos desde que se instituyó el régimen actual.

^{3/} A/C.5/896 y Add.1.

^{4/} Apéndice D del Reglamento del Personal: Disposiciones provisionales relativas al pago de indemnizaciones a los funcionarios en casos de enfermedad, accidentes o fallecimiento imputables al ejercicio de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas (ST/AFS/SGB/94/Add.1).

^{5/} E/3625, párr. 186.

34. Los principales cambios incorporados en las disposiciones modificadas del apéndice D del Reglamento del Personal son los siguientes:

a) Las indemnizaciones se basan en el nivel "semibruto" de la remuneración sujeta a descuento a efectos de la Caja de Pensiones, en lugar de la "paga neta";

b) se aumenta la cuantía de las indemnizaciones respecto de los familiares a cargo;

c) la cuantía mínima de las indemnizaciones se define en fórmulas a las que puede darse aplicación general en el sistema común de las Naciones Unidas.

35. El Anexo III del presente documento contiene el texto de los artículos enmendados del apéndice D del Reglamento del Personal.

36. Debido a la revisión del importe de las indemnizaciones, de las siete familias de los miembros del personal que perecieron en el accidente aéreo del año pasado, cuatro tendrán derecho a un aumento en la prestación anual. El aumento de las indemnizaciones aplicado a todas las prestaciones que se han estado pagando desde el 1.º de abril de 1961 ascenderá a un total de 16.000 dólares en el período que termina a finales de 1962 y a 10.000 dólares en 1963.

3) Otras emiendas al Reglamento del Personal

37. De conformidad con la cláusula 12.2 del Estatuto del Personal, el Secretario General desea señalar a la atención de la Asamblea General las siguientes emiendas que ha introducido en el Reglamento del Personal desde el 1.º de septiembre de 1961.

38. A partir del 1.º de enero de 1962, se introdujeron ciertas emiendas (ST/SGB/Staff Rules 11/Amend.18) en los artículos del Reglamento del Personal que se aplican a todos los miembros del personal, con excepción del personal de proyectos de asistencia técnica, el contratado especialmente para conferencias y otros servicios a corto plazo, y el contratado específicamente como guías de distintas categorías para el Servicio de Visitantes en la Sede:

a) El artículo 103.11 - Subsidio por puesto especial - fue enmendado con objeto de definir las condiciones modificadas en virtud de las cuales puede concederse tal subsidio.

b) El artículo 103.16 - Remuneración sujeta a descuento - y el apéndice B del Reglamento se modificaron para tener en cuenta la nueva remuneración sujeta a descuento aprobada por la Asamblea General en su resolución 1658 (XVI) de 28 de noviembre de 1961.

c) El artículo 103.20 - Subsidio de educación - se modificó para que reflejara la nueva fórmula de pago de dicho subsidio que se aprobó en la resolución 1730 (XVI), de 20 de diciembre de 1961.

d) El artículo 103.22 - Subsidio por misión - se modificó para dar aplicación a la política convenida dentro del sistema común de las Naciones Unidas.

e) El artículo 103.24 - Definición de familiares a cargo - se modificó para permitir el reconocimiento como familiar a cargo del hijo de un miembro del personal legalmente separado que siga encargándose de su mantenimiento.

f) El artículo 104.13 - Nombramientos permanentes y nombramientos regulares - y el artículo 104.14 - Junta de Nombramientos y Ascensos - se modificaron para incluir al personal especialmente contratado para prestar servicio en el Fondo Especial bajo la jurisdicción de la Junta de Nombramientos y Ascensos de la JAT/Fondo Especial.

g) El artículo 107.1 - Viajes autorizados oficialmente de los miembros del personal - se modificó con arreglo a la política acordada dentro del sistema común de las Naciones Unidas a fin de prever los viajes para visitar a los familiares a cargo, en lugar de los viajes de éstos.

h) El artículo 107.5 - Personas a cargo - se modificó para incorporar una disposición relativa a la repatriación por separado de ex cónyuges de miembros del personal.

i) El artículo 109.1 c) - Supresión de puestos y reducción de personal - se modificó para delimitar el derecho a que se les considere para ocupar puestos fuera del Fondo Especial que este artículo concede a los miembros del personal contratados especialmente para prestar servicios en el Fondo Especial.

39. Se modificó el apéndice B del Reglamento del Personal (ST/SGB/Staff Rules/1/Amend.19), a partir del 1.º de abril de 1962, para incorporar la escala revisada de sueldos de los trabajadores manuales de la Sede.

40. Se promulgaron nuevas disposiciones, con efecto el 1.º de enero de 1962, como apéndice E del Reglamento del Personal (ST/SGB/Staff Rules/Appendix E) para proporcionar protección en virtud del plan de asistencia médica para funcionarios del cuadro de servicios generales y otro personal local de determinadas oficinas de las Naciones Unidas. Estas disposiciones sustituyeron a las de carácter provisional que habían estado en vigor hasta esa fecha.

41. En los artículos relativos al personal de proyectos de asistencia técnica se introdujeron las siguientes enmiendas (ST/SGB/Staff Rules/2/Amend.2), a partir del 1.º de enero de 1962:

a) El apéndice I del artículo 203.1 fue modificado mediante la sustitución de la nueva escala de sueldos aprobada en la resolución 1658 (XVI).

b) El artículo 203.2 - Aumentos de sueldo - se modificó para indicar el nuevo nivel de sueldos por encima del cual se conceden aumentos después de dos años de servicio satisfactorio.

c) El apéndice II del artículo 203.5 se modificó para indicar la nueva escala de ajustes por lugar de destino oficial aprobada en la citada resolución.

d) El artículo 203.8 - Subsidio de educación - se modificó para tener en cuenta la nueva fórmula de pago del subsidio aprobada en la resolución 1730 (XVI).

42. Los artículos 301.1 a 312.6 revisados (ST/SGB/Staff Rules/3) del Reglamento del Personal, relativos al personal contratado especialmente para servicios de conferencias y otros servicios a corto plazo, se publicaron y entraron en vigor el 1.º de enero de 1962. Estos artículos sustituyeron a los artículos anteriores publicados bajo la signatura ST/AFS/SGB/94/Add.2 en junio de 1953, con las enmiendas introducidas en diversas ocasiones.

43. Los documentos relativos a las citadas enmiendas han sido distribuidos entre todos los Estados Miembros.

III. Propuestas de emmienda en la aplicación del Reglamento del Personal

1) Artículo 103.7: Ajuste por lugar de destino oficial

44. Entre las recomendaciones del Comité de Estudio de Sueldos^{6/} que fueron aprobadas por la Asamblea General en su undécimo período de sesiones^{7/}, figuraba la creación de un sistema de "ajustes por lugar de destino oficial", que tenía por objeto mantener un nivel de vida equivalente en las diversas oficinas. En virtud de ese sistema, se autoriza al Secretario General a ajustar los sueldos básicos del personal comprendido en las categorías de Oficial Mayor y de Director y en el cuadro orgánico mediante la aplicación de ajustes por lugar de destino oficial no sujetos a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta el costo relativo de vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes en cada lugar de destino oficial en comparación con Ginebra. Tales ajustes por lugar de destino oficial no están sujetos al Plan de Contribuciones del Personal y su monto varía para cada categoría de sueldo. Toda modificación en la clasificación inicial de cualquier lugar de destino oficial se efectúa con arreglo a variaciones del costo de vida local de cinco puntos con respecto a la base como promedio en un período de nueve meses y medido mediante un índice local de las Naciones Unidas apropiado para funcionarios internacionales.

45. Para calcular un promedio de nueve meses a los fines de la aplicación de esta disposición es necesario disponer todos los meses de un índice apropiado de cada lugar de destino oficial. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que esto no suele ocurrir respecto de la mayoría de los lugares de destino oficial, y aun en ciertos lugares de la Sede. Por consiguiente, la norma del promedio de nueve meses ha resultado inútilmente complicada y difícil de aplicar. Debido a ello el CAC llegó a la conclusión de que convendría simplificar la norma sin alterar su finalidad de supeditar el ascenso en la escala de lugares de destino a un aumento constante del costo de la vida que excluya la posibilidad de una tendencia en sentido opuesto en meses posteriores.

^{6/} A/3209.

^{7/} Resolución 1095 (XI).

46. Por consiguiente, el CAC pidió al Comité de Expertos en Ajustes por Lugar de Destino Oficial que revisara la norma del promedio de nueve meses. Dicho Comité fue establecido por el CAC, después de instituirse el sistema de ajustes por lugar de destino oficial, para que hiciera recomendaciones sobre el sistema general de ajustes por lugar de destino oficial y, cuando fuera necesario, sobre la clasificación de las Sedes como lugar de destino oficial.

47. El Comité de Expertos, que celebró su cuarto período de sesiones en Bangkok del 11 al 17 de abril de 1962, consideró que la norma del promedio de nueve meses era demasiado complicada y se prestaba fácilmente a confusión, y estimó que se podría lograr la misma finalidad con métodos más sencillos. Señaló que si un promedio de aumento de cinco puntos en el índice se distribuía por igual a lo largo de los nueve meses, los cuatro primeros meses del período estarían por debajo del nivel de cinco puntos, el quinto mes se hallaría en ese nivel y los últimos cuatro meses estarían por encima del nivel de cinco puntos. En la práctica podría haber variaciones significativas de esta norma según la forma y magnitud de los cambios habidos en el índice de un mes a otro.

48. Después de considerar varias posibles soluciones, el Comité de Expertos llegó a la conclusión de que la solución más apropiada para reemplazar la norma del promedio de nueve meses sería efectuar el cambio de clasificación del lugar de destino cuando el índice hubiera llegado al nivel de cinco puntos necesario y se mantuviera en ese punto o lo excediera durante cuatro meses consecutivos. El Comité consideró que este era un período adecuado para justificar un cambio en la clasificación del lugar de destino oficial y, en consecuencia, recomendó que el CAC tomara las medidas necesarias para que se aplicara esta recomendación^{8/}.

49. La recomendación del Comité de Expertos fue aceptada por el CAC para que sirviera de base para la aplicación del sistema común de ajustes por lugar de destino oficial. La introducción de este cambio de procedimiento en las Naciones Unidas no exigiría enmienda alguna del Estatuto ni del Reglamento del Personal. Al señalar este asunto a la atención de la Asamblea General, el Secretario General propone que se tome nota del mismo en el informe de la Quinta Comisión a fin de que la nueva norma de cuatro meses se pueda utilizar como base para la clasificación de lugares de destino oficial, a partir del 1.º de enero de 1963.

^{8/} El informe del Comité de Expertos en Ajustes por Lugar de Destino Oficial (ECPA/S.4/11) figura en el Anexo IV.

/...

/...

ANEXO I

COMPARACION ENTRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, DADA LA MISMA DURACION DEL SERVICIO, CON ARREGLO AL REGIMEN DE a) PRESTACION POR SERVICIOS Y b) PRIMA DE REPATRIACION Y CAJA DE PENSIONES

Duración del servicio expatriado	Derecho a cantidad global, como porcentaje del sueldo			
	Afiliado			Afiliado parcial
	Prima de repatriación ^{1/}	Caja de Pensiones ^{2/}	Total	Prestación por servicios
1 año	-	-	-	8
2 años	15,38	-	15,38	16
3 "	19,23	-	19,23	24
4 "	23,08	-	23,08	32
5 "	26,92	-	26,92	40
6 "	30,77	4,8	35,57	3/
7 "	34,61	11,2	45,81	-
8 "	38,46	19,2	57,66	-
10 "	46,16	40,0	86,16	-

1/ Con arreglo a la tasa de las personas a cargo; la prima de repatriación tiene un máximo de 5.000 dólares.

2/ Cantidades aproximadas en que la liquidación en caso de cese en el empleo excede de las contribuciones del propio funcionario, desdeñando los intereses y suponiendo que el 7% de la cantidad semibruta es igual al 8% de la cantidad neta. Así, después de 6 años, la "contribución propia" será el 48% del sueldo neto de un año, y la adición del "10%" será igual al 4,8% del sueldo neto de un año. Después de 8 años, el exceso será el 30% del 64% (el porcentaje debe aplicarse al sueldo medio y no al sueldo final).

3/ Aunque los derechos a la prestación por servicios se pierden después de transcurrido el plazo de 5 años de servicio, el sistema anterior de prestación por liquidación de la pensión era tal que el funcionario supernumerario conseguía un pago final cuyo promedio era superior al 8% del sueldo correspondiente a cada año de servicio expatriado. Según el nuevo sistema, esta situación sólo aparece después de pasados los 10 años de servicios.



ANEXO II

ENMIENDA PROPUESTA AL PARRAFO 2 DEL ANEXO IV
DEL ESTATUTO DEL PERSONAL*

PRESTACION POR SERVICIOS

Anexo IV, párrafo 2

a) Si así lo indica su carta de nombramiento, un miembro del personal que haya prestado sus servicios por lo menos un año con un nombramiento temporal a plazo fijo y que no se haya convertido en afiliado a la Caja Común de Pensiones del Personal recibirá, al cesar en el servicio, una prestación por servicios [calculada a razón del] por valor del 4% de la tasa anual final de su sueldo básico [durante los] por cada año de servicio prestado en su país de origen y [a razón] del 8% de [su] dicho sueldo [durante] por cada año de servicio prestado fuera de su país de origen [por cada año de servicio prestado].

[b) Un miembro del personal que esté en esa situación y que haya prestado sus servicios sin interrupción, si recibe un nombramiento a prueba o permanente, o si cumple cinco años de servicios efectivos en virtud de un nombramiento temporal de duración fija, perderá el derecho a la prestación por servicios.]

b) El Secretario General determinará las condiciones con arreglo a las cuales un miembro del personal podrá retener las prestaciones acumuladas por servicios en caso de que dicho miembro, sin que haya habido una interrupción en sus servicios de más de 30 días, se convierta con posterioridad en afiliado de la Caja Común de Pensiones del Personal.

[c) Para calcular la prestación por servicios se tendrán en cuenta los servicios prestados después de incluida esta disposición en la carta de nombramiento.]

* Las supresiones propuestas van entre corchetes [] y las adiciones subrayadas.



ANEXO III

APENDICE D DEL ESTATUTO DEL PERSONAL

REVISADO

NORMAS PROVISIONALES QUE REGULAN LAS COMPENSACIONES EN CASO DE DEFUNCIÓN, LESIONES O ENFERMEDAD ATRIBUIBLES AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES OFICIALES EN NOMBRE DE LAS NACIONES UNIDAS

SECCION I - APLICABILIDAD

Artículo 1 - Aplicabilidad

a) A reserva de las disposiciones de este artículo, este apéndice se aplicará a todos los miembros del personal nombrados por el Secretario General y en posesión de uno de los siguientes nombramientos, que se especifican en los artículos 104.12 o 104.13 del Reglamento del Personal:

- i) un nombramiento a prueba,
- ii) un nombramiento a plazo fijo (salvo lo dispuesto en el párrafo d) de este artículo),
- iii) un nombramiento indefinido,
- iv) un nombramiento permanente,
- v) un nombramiento ordinario.

b) Cancelado^{1/}

c) El Secretario General podrá gestionar cuando sea oportuno, que los miembros del personal contratados localmente estén cubiertos en virtud de un régimen aplicable de seguros sociales nacionales, en cuyo caso las disposiciones de este apéndice no se aplicarán a tales funcionarios.

d) El personal contratado para las conferencias o para otros servicios de corta duración tendrá derecho a compensaciones con arreglo a los artículos 10.1, 11.1 a), y a las compensaciones adicionales que el Secretario General estima oportunas.

1/ Se ha suprimido el párrafo b) y, aunque se ha vuelto a incluir en el nuevo artículo 11.3 c) (relativo a la desfiguración), se ha sustituido por fórmulas especiales acerca de la pensión mínima de viudez y la prestación mínima de invalidez total, que sirven para producir un efecto correspondiente y también pueden aplicarse con más amplitud dentro del régimen común. (Véanse los nuevos artículos 11.2 b) y 11.1 c) (ii).)

e) Este apéndice no se aplicará al personal de los proyectos de asistencia técnica, salvo cuando el Secretario General así lo disponga.

f) Este apéndice no se aplicará a los pasantes ni a las personas que tengan un contrato con las Naciones Unidas mediante un acuerdo especial, salvo cuando en sus nombramientos se disponga expresamente otra cosa.

SECCION II - PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONCESION DE
PRESTACIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2 - Principios que rigen la concesión de prestaciones

* * *

e)^{2/} La expresión "remuneración del personal sujeta a descuento" tendrá el significado que se le asigna en el Reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal y en el artículo 103.16 del Reglamento del Personal; pero con la reserva de que, siempre que el miembro del personal que se acoja a este apéndice no sea un afiliado o afiliado parcial de la Caja Común de Pensiones del Personal en la fecha en que tenga lugar su defunción, lesiones o enfermedad, la "remuneración sujeta a descuento" significará en tales casos el sueldo bruto aplicable a la categoría y escalón del funcionario, más el subsidio de no residente, el subsidio de idiomas y el subsidio personal pagadero a dicho miembro (en virtud de los artículos 103.5, 103.6 y 103.10 del Reglamento del Personal), menos la mitad de toda contribución del personal que haya que deducir de tal sueldo y subsidios en virtud del artículo 3.3 del Reglamento del Personal.

Artículo 4^{3/} - Relación con las prestaciones en virtud de la Caja
Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

a) La compensación otorgada en este apéndice tiene por objeto complementar las prestaciones concedidas con arreglo el Estatuto de la Caja Común de Pensiones del Personal. A reserva de lo dispuesto en el párrafo b) de este artículo, se deducirá

^{2/} En este párrafo revisado figura una definición del concepto de remuneración del personal sujeta a descuento, con efectos a partir del 1.º de abril de 1961, para sustituir a la expresión "paga básica neta".

^{3/} El artículo 4 se ha vuelto a redactar en gran parte, aunque su efecto no varía en esencia, salvo la nueva disposición de que la deducción de las prestaciones por pensión de las compensaciones concedidas no reducirán estas últimas en más de un 90%.

de toda compensación pagadera en virtud de los artículos 10.2, 11.1 c) y 11.2 d) de este apéndice la cantidad correspondiente a todas las prestaciones pagadas al funcionario o a las personas a su cargo que gocen de los derechos previstos en el Estatuto de la Caja Común de Pensiones del Personal, distinta de cualquier parte de tales prestaciones derivadas únicamente de contribuciones voluntarias pagadas por el propio miembro del personal en virtud del artículo XVIII de dicho Estatuto, siempre que dichas prestaciones hayan llegado a ser pagaderas como consecuencia de la defunción, lesiones o enfermedad en que se basaban los derechos a la compensación con arreglo a este apéndice.

b) Las deducciones efectuadas con arreglo al párrafo a) de este artículo no servirán en ningún caso para reducir la compensación que ha de pagarse en virtud de los artículos 10.2, 11.1 c) y 11.2 d) a menos del 10% de la misma, siempre que en todos los casos la cantidad total que ha de pagarse anualmente en virtud de esos artículos y del Estatuto de la Caja Común de Pensiones del Personal no exceda de la remuneración final sujeta a descuento del funcionario, más el subsidio anual por familiares a cargo al que tenga derecho en la fecha en que cese en el empleo.

* * *

SECCION III - PAGOS DE COMPENSACION

Artículo 10 - Defunción

En caso de defunción de un funcionario atribuible al cumplimiento de sus deberes oficiales en nombre de las Naciones Unidas, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Artículo 10.1^{4/} Además de toda compensación que haya de pagarse en virtud del artículo 10.2, las Naciones Unidas pagarán:

- a) una cantidad razonable destinada a preparar los restos mortales y a gastos de funeral;
- b) los gastos del regreso del funcionario fallecido y de sus familiares a cargo a uno de los lugares siguientes:

^{4/} Este artículo simplifica el actual artículo 10 b) para permitir, si lo desean, el regreso de los familiares a cargo del funcionario fallecido a su lugar de destino oficial, cuando en el momento de su fallecimiento se encontrase desempeñando una misión oficial en otra parte (Véase el inciso ii) del párrafo b) de este artículo).

- i) al lugar donde la organización estaría obligada a facilitar el regreso del funcionario al cesar en el servicio, o
 - ii) en los casos en que el funcionario se encontrase en misión oficial fuera de su lugar de destino en el momento de su fallecimiento, a este último lugar, o
 - iii) a otro lugar, siempre que los gastos máximos que ello represente para las Naciones Unidas no excedan de la cantidad pagadera con arreglo al inciso i);
- c) todos los gastos razonables de médico, hospital y otros directamente relacionados.

Artículo 10.2 a)^{5/} Las Naciones Unidas pagarán a la viuda del funcionario fallecido y a otros familiares a su cargo, o a ambos, la compensación especificada en este artículo, siempre que la compensación anual total que haya de pagarse no exceda de los dos tercios de la remuneración anual final sujeta a descuento del funcionario más la prestación anual por personas a cargo a la que tenía derecho en la fecha de su fallecimiento.

b)^{6/} Se pagará a la viuda del funcionario fallecido (o, cuando se encuentre gravemente incapacitado, al viudo a cargo) una compensación anual, hasta que se produzca el fallecimiento o un nuevo matrimonio, equivalente a una tercera parte de la remuneración del personal sujeta a descuento, salvo que:

- i) si la cantidad así calculada es inferior a 2.200 dólares por año, se aumentará hasta 2.200 dólares por año o al doble de la cifra primeramente calculada, según qué cantidad sea la más pequeña;
- ii) cuando la viuda (o el viudo a cargo de su mujer) vuelve a contraer matrimonio, se le pagará (a él o a ella) una cantidad global equivalente a una compensación de dos años con arreglo a este inciso.

^{5/} Se ha retenido el máximo global de las prestaciones por defunción (véase el artículo 10 d) (v)), aunque se ha suprimido el mínimo global de 1.500 dólares para un beneficiario y de 1.800 dólares para dos o más.

^{6/} Se ha retenido la compensación a la viuda (y al viudo) en virtud del artículo 10 d), i) e ii), en la misma proporción (una tercera parte) de la remuneración sujeta a descuento, pero el texto se ha enmendado y se ha fijado un nuevo mínimo con arreglo a una fórmula que establece cantidades distintas según los diversos lugares de destino oficial.

c)^{7/} Se pagará a cada hijo soltero del funcionario fallecido durante el tiempo en que él o ella tengan derecho a una compensación familiar con arreglo al artículo 2 c), la siguiente compensación anual:

i) Si existe una viuda o viudo que sobreviva al miembro del personal, una compensación anual equivalente a una tercera parte de la compensación que habría de pagarse al funcionario en virtud del artículo 11.1 c) si estuviera totalmente incapacitado, siempre que la compensación por cada hijo no sea inferior a 300 dólares ni superior a 1.000 dólares por año, y que la compensación total que ha de pagarse a los hijos de un miembro del personal no exceda de 3.000 dólares por año.

ii) Si no sobrevive la viuda o el viudo del miembro del personal (o cuando esto ocurra), la compensación anual del hijo en virtud del artículo 10.2 c) (i) se aumentará hasta una cantidad equivalente a la mitad de la compensación de la viuda según el artículo 10.2 b) cuando sólo haya un hijo con derecho a compensación, y hasta la cantidad total de la compensación de la viuda según el artículo 10.2 b) cuando haya dos o más hijos con derecho a compensación siempre que la compensación total de los hijos que haya de pagarse con arreglo a esta disposición se divida en proporciones iguales entre todos los hijos que tengan derecho a ella, volviéndose a calcular cuando cualquiera de los hijos pierda sus derechos según el artículo 2 c).

d)^{8/} Si no sobrevive la viuda, el viudo o el hijo del miembro del personal fallecido al que debe pagársele la compensación en virtud del artículo 10.2 b) o c), pero sobrevive la madre o el padre, el hermano o la hermana a su cargo respecto

^{7/} La compensación de los hijos se ha elevado en los casos de fallecimiento de ambos padres y de invalidez total permanente (véanse los artículos 10 d) (iii) y (iv) y 11.1 b) (ii)) con arreglo a una fórmula que prevé dos novenas partes de la remuneración sujeta a descuento por cada hijo, con un mínimo de 300 dólares y un máximo de 1.000 dólares (y un máximo familiar de 3.000 dólares). En caso de fallecimiento, estas cantidades se aumentan para los huérfanos totales en una sexta parte de la remuneración sujeta a descuento para un hijo, y en una tercera parte para dos o más hijos.

^{8/} Aunque se ha retenido en gran parte el fondo del artículo 10 d) (vi), esta disposición se ha ampliado mucho gracias al nuevo artículo 10.2 d), e) y f), que contiene cláusulas acerca de las distintas clases y combinaciones de personas secundarias a cargo.

de los cuales se estaba pagando subsidio en la fecha en que falleció el funcionario, en ese caso, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.2 f), se pagará una compensación anual en la forma siguiente:

- i) La madre o el padre a cargo del miembro del personal recibirán una pensión de viudez por la misma cantidad y sujeta a las mismas condiciones previstas en el artículo 10.2 b), salvo que en el caso en que la madre o el padre vuelvan a contraer matrimonio, el Secretario General podrá, siempre que lo considere oportuno, continuar pagando la compensación;
- ii) El hermano o la hermana a cargo del miembro del personal recibirá en el momento en que estén comprendidos en su calidad de hijos dentro del artículo 2 c), una compensación familiar por la misma cantidad y sujeta a las mismas condiciones previstas en el artículo 10.2 c) (i).

e) Si la compensación anual pagadera en virtud de las disposiciones anteriores del artículo 10.2 representa menos de las dos terceras partes de la última remuneración anual del funcionario sujeta a descuento más el subsidio por familiares a cargo que le pagaban las Naciones Unidas al cesar en el empleo, y si el funcionario tenía en la fecha de su fallecimiento otros familiares a cargo (según se definen en el artículo 2 d)) respecto de los cuales no corresponde abonar compensación en virtud de las disposiciones anteriores de este artículo, podrá pagarse a dichas personas a cargo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10.2 f), una suma global cuya cuantía fijará el Secretario General y que no podrá exceder de la equivalencia del doble de la última remuneración anual del funcionario sujeta a descuento a efectos de pensión, o de 10.000 dólares, según la suma que sea menor. Si dos o más familiares a cargo se encuentran en las condiciones descritas en este párrafo, el Secretario General podrá distribuir la compensación entre ellos en la forma que le parezca justa y equitativa.

f) Si en virtud del artículo 10.2 d) se concede una compensación a uno de los padres, o a un hermano o hermana, por ser familiar a cargo, y se concede asimismo compensación, en virtud del artículo 10.2 e), al otro padre o a otro u otros hermanos o hermanas también a cargo, el importe total de las prestaciones pagadas

/...

con arreglo a ambos incisos (sumadas a base de las tablas de conversión que el Secretario General establezca a tales efectos) estará sujeto a la limitación máxima fijada en el artículo 10.2 a) y podrá ser dividido entre los familiares a cargo a quienes deba pagarse indemnización, si el Secretario General así lo decide, en las proporciones que éste considere justas y equitativas, y en forma de pagos anuales o de sumas globales.

g)^{9/} Siempre que se haya concedido una compensación anual en virtud del artículo 10.2 b), 10.2 c) o 10.2 d), el Secretario General podrá, previo asentimiento del beneficiario o beneficiarios (y con sujeción al artículo 10.2 f)) sustituir la totalidad o parte de la compensación anual por una suma global que será el equivalente actuarial de tal compensación, empleando las tablas de conversión que el Secretario General establezca a tales efectos.

Artículo 11 - Lesiones o enfermedad

En caso de lesiones o enfermedad de un funcionario, imputables al desempeño de funciones oficiales en nombre de las Naciones Unidas, se aplicarán las disposiciones siguientes:

Artículo 11.1 En caso de lesiones o enfermedad que tengan como consecuencia una incapacidad calificada de total por el Secretario General, bien continúe el miembro del personal al servicio de la Organización o sea separado del servicio:

a) Las Naciones Unidas pagarán todos los gastos razonables de asistencia médica y hospital, y otros directamente relacionados;

b)^{10/} Sin perjuicio de los derechos del miembro del personal en virtud de otras disposiciones del Estatuto del Reglamento del Personal, el sueldo y prestaciones que dicho funcionario recibía en la fecha en que acudió al trabajo por última vez (pero sin incluir el subsidio por puesto especial previsto en el artículo 103.11 del Reglamento) le seguirán siendo abonados hasta que:

^{9/} Se ha añadido esta disposición para dar cabida al cambio facultativo del pago de pensiones anuales de fallecimiento por sumas globales.

^{10/} Este párrafo amplía la disposición del actual artículo 11.1 b) (i), sobre continuación del pago de sueldos a un funcionario totalmente incapacitado.

- i) se presente de nuevo al trabajo, o
- ii) si no se presenta de nuevo a trabajar, a causa de su incapacidad, hasta la fecha de terminación de su contrato o, en caso de ser posterior, la de expiración de un año civil contado a partir del primer día de ausencia debido a las lesiones o enfermedad; sin embargo, si el funcionario fallece antes de la expiración de dicho plazo, los pagos citados sólo se harán hasta la fecha de defunción.

c) 11/ Inmediatamente después de la fecha en que el sueldo y demás prestaciones dejen de abonarse en virtud de las normas aplicables del Estatuto y del Reglamento del Personal (incluido el inciso b) de este artículo) y durante todo el tiempo que persista la incapacidad total del funcionario, éste percibirá una compensación anual equivalente a las dos terceras partes de su última remuneración sujeta a descuento más una tercera parte de tal compensación respecto de cada uno de sus hijos solteros que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2 c), siempre sujeta a la aplicación sucesiva de las tres limitaciones siguientes:

- i) los pagos respecto de cada uno de dichos hijos no serán inferiores a 300 dólares ni superiores a 1.000 dólares por año, y el total de la compensación pagadera respecto de los hijos de un miembro del personal no podrá exceder de 3.000 dólares por año;
- ii) el total de los pagos anuales por compensación en virtud del artículo 11.1 c) no podrá ser inferior a la menor de las dos cantidades siguientes:
 - la remuneración sujeta a descuento correspondiente a la categoría G-1, escalón 1, o su equivalente dentro del cuadro de servicios generales, en el último lugar de destino oficial permanente del funcionario, más 300 dólares por cada uno de los familiares a su cargo respecto de los cuales se le pagaba una prestación familiar; o

11/ La indemnización por incapacidad total (en virtud del actual artículo 11.1 b) (ii) y (iii)) se ha mantenido en la misma proporción (dos terceras partes) de la remuneración sujeta a descuento, pero el texto de la disposición se ha modificado, estableciéndose un nuevo mínimo de acuerdo con una fórmula que permite pagar cantidades distintas en los diversos lugares de destino oficial.

- iii) la compensación anual total en virtud del artículo 11.1 c) no podrá exceder del importe de la última remuneración anual del funcionario sujeta a descuento, más el subsidio anual por personas a cargo a que tenía derecho en la fecha de cese en el empleo.

Artículo 11.2 En caso de lesiones o enfermedad que tengan como consecuencia una incapacidad calificada de parcial por el Secretario General,

a) Las Naciones Unidas pagarán todos los gastos razonables de asistencia médica y hospital, y otros directamente relacionados con ellos, bien continúe o no el miembro del personal al servicio de las Naciones Unidas.

b)^{12/} Las disposiciones del artículo 11.1 b) se aplicarán:

- i) durante todo el tiempo que dure la incapacidad del funcionario debida a las lesiones o enfermedad imputables al desempeño de sus funciones oficiales, y
- ii) cuando la incapacidad del funcionario sea causa de la terminación de su contrato, con el argumento de que por motivos de salud está inhabilitado para seguir prestando servicios.

c)^{13/} Si, como consecuencia de su incapacidad parcial, un funcionario que continúa al servicio de las Naciones Unidas es trasladado a un puesto remunerado con menos sueldo que el que percibía con anterioridad a las lesiones o enfermedad,

- i) Se le abonará una compensación anual equivalente a las dos terceras partes de la diferencia entre su sueldo bruto antes del traslado y el sueldo bruto que corresponda a su nuevo puesto; esta compensación se sumará al sueldo bruto correspondiente al nuevo puesto, y el total

^{12/} Las disposiciones de los incisos b) y c) de este artículo no modifican sensiblemente lo dispuesto en el actual artículo 11.1 b) sobre compensación a un miembro del personal que continúa al servicio de las Naciones Unidas; sólo se ha mejorado la redacción y se ha sustituido la reducción obligatoria de la compensación establecida en la nota que figura al pie del actual artículo 11.2 b) (ii) por una facultad discrecional otorgada al Secretario General.

^{13/} La actual disposición sobre compensación por incapacidad parcial en virtud del actual artículo 11.2 c) se ha modificado para darle más claridad y relacionar la proporción de la compensación con el máximo autorizado por incapacidad total.

quedará sujeto al plan de contribuciones del personal en virtud de la cláusula 3.3 del Estatuto, y será incluido en el sueldo sujeto a descuento a efectos de pensión según el artículo 103.16 del Reglamento del Personal;

- ii) El pago de compensación en virtud del artículo 11.2 c) (i) no afectará los aumentos de sueldo aplicables a la remuneración más baja correspondiente al nuevo puesto del funcionario; sin embargo, si la cuantía del sueldo, incluidos los aumentos, pagadero al miembro del personal aumenta con posterioridad hasta una cantidad que, sumada a la compensación pagadera en virtud del artículo 11.2 c) (i), excede del sueldo, incluidos los aumentos, que el funcionario habría percibido si hubiese continuado dentro de la categoría en que estaba en la fecha de las lesiones o enfermedad, el Secretario General podrá introducir la adecuada reducción o reducciones en la compensación que deba abonársele.

d) Si en el momento de la separación de un funcionario del servicio de las Naciones Unidas se dictamina que está parcialmente incapacitado, como consecuencia de lesiones o enfermedad, hasta tal punto que sus posibilidades de ganarse la vida resultan perjudicados, tendrá derecho a percibir la parte de la compensación anual prevista en el artículo 11.1 c) que corresponda a su grado de incapacidad, determinada a base de reconocimiento médico, y en relación con la pérdida de posibilidades de ganarse la vida en su ocupación habitual o en una ocupación equivalente adecuada para sus conocimientos y experiencia.

Artículo 11.3 a) En caso de lesiones o enfermedad que originen una desfiguración permanente o la pérdida irremediable de un miembro o de una función, se pagará al funcionario una suma global, cuya cuantía será fijado por el Secretario General a base de la lista que figura en el párrafo c) de este artículo de conformidad con los principios de evaluación establecidos en el párrafo d), y aplicando, cuando sea necesario, cantidades proporcionales y correlativas en los casos de desfiguración permanente o pérdida de un miembro o función no enumerados expresamente en dicha lista.

b) El pago de una suma global como compensación en virtud del párrafo a) se hace además de toda otra compensación pagadera en virtud del artículo 11, continúe o no el funcionario al servicio de las Naciones Unidas, y afecte o no la desfiguración permanente o la pérdida de un miembro o función las posibilidades de ganarse la vida del funcionario.

c) Tabla del valor de las indemnizaciones (desfiguración permanente o pérdida permanente de miembros o funciones)

<u>Pérdida de miembros o imposibilidad total de utilizarlos</u>	<u>Monto</u>
Brazo	
En el codo o arriba del codo.	\$ 15.750
Abajo del codo.	\$ 13.500
Mano	\$ 11.250
Dedos	
Pulgar	\$ 3.400
Indice.	\$ 2.050
Cordial	\$ 1.350
Anular.	\$ 1.150
Meñique	\$ 700
Pierna	
En la rodilla o arriba de la rodilla.	\$ 14.650
Abajo de la rodilla	\$ 12.400
Pie.	\$ 9.000
Dedo gordo.	\$ 1.800
Otros dedos	\$ 600
Pérdida de la vista, un ojo.	\$ 7.450
Pérdida del oído, una oreja.	\$ 2.950
Pérdida del oído, ambas orejas	\$ 10.150

En el caso del personal del Cuadro de Servicios Generales, del personal obrero y del personal de misión localmente contratado cuyos sueldos o salarios se fijan en conformidad con las disposiciones del reglamento contenidas en los artículos 103.2, 103.3 o 103.4, el Secretario General podrá hacer los ajustes pertinentes en los montos de indemnización previstos en esta tabla, tomando en cuenta la proporción entre el sueldo o salario del funcionario y las escalas de sueldos o salarios pagados en la Sede.

d) Las indemnizaciones previstas en las disposiciones precedentes se determinarán de conformidad con los siguientes principios de evaluación, en los casos que sean aplicables.

- i) La pérdida total o la pérdida del uso de ambos brazos o de ambas manos o de ambas piernas o de ambos pies, o de la vista de los dos ojos se evaluará en la cantidad de 30.000 dólares.
- ii) La pérdida de la visión binocular equivalente al 80% o más de la visión de un solo ojo se evaluará en la misma cantidad que la pérdida de la vista de un solo ojo.
- iii) La evaluación por la pérdida de más de una falange de un dedo será la misma que por la pérdida del dedo. La evaluación por la pérdida de la primera falange será la mitad de la correspondiente a todo el dedo.
- iv) La evaluación por la pérdida, o la pérdida del uso, de dos o más dedos, o de una o más falanges, de dos o más dedos, o de una mano o pie, será proporcional a la pérdida del uso de la mano o pie que ello ocasione.
- v) La evaluación por la pérdida total permanente del uso de un miembro será la misma que la correspondiente a la pérdida del miembro.
- vi) La evaluación por la pérdida parcial permanente, o por la pérdida del uso, de un miembro será proporcional al grado de la pérdida, o pérdida del uso del miembro.
- vii) En cualquier caso en que haya pérdida, o pérdida del uso, de más de un miembro o partes de más de un miembro, la evaluación se efectuará separadamente para cada lesión, salvo cuando la lesión sólo afecte a dos o más dedos de la misma mano o el mismo pie, en cuyo caso la evaluación se hará de conformidad con el principio enunciado en el apartado iv). Cuando se trate de pérdida bilateral parcial del oído, la evaluación se computará proporcionalmente al grado de la pérdida que afecte a ambos oídos.

Artículo 11.4 El Secretario General, no obstante cualquiera otra disposición del artículo 11, podrá conceder indemnización adicional de la manera siguiente:

a) Cuando como consecuencia de la lesión o enfermedad de un funcionario se haya producido una incapacidad total de tal índole que el funcionario esté obligado a depender, para sus necesidades personales esenciales, de la atención de otra persona, ya sea constante u ocasionalmente, y dicha atención suponga gastos, se podrá pagar indemnización adicional, por la cantidad que pueda determinar el Secretario General, sin que exceda del costo razonable de dicha atención.

b) En caso de incapacidad parcial permanente, cuando la capacidad de obtener ingresos del funcionario ha quedado afectada por una lesión o enfermedad atribuibles al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas, podrá autorizarse una indemnización adicional por la cantidad que pueda determinar el Secretario General, como ayuda para financiar el costo de un curso adecuado de rehabilitación vocacional aprobado de antemano por el Secretario General.

Artículo 11.5^{14/} En cualquier caso en que se haya concedido una indemnización pagadera en anualidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 u 11.2, si el funcionario conviene en ello, el Secretario General podrá convertir la indemnización pagadera en anualidades, total o parcialmente, en el pago de una cantidad global que será el equivalente actuarial de dicha indemnización, utilizando tablas de conversión establecidas con este objeto por el Secretario General.

* * *

14/ Este artículo modifica la disposición del inciso b) del actual artículo 11.2 para la conversión de una indemnización pagadera en anualidades en una cantidad global con objeto de hacerla aplicable a los casos tanto de incapacidad total como parcial, supeditada al asentimiento del funcionario.

SECCION IV - ADMINISTRACION Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18 - Relación con otras prestaciones previstas
en el Reglamento del Personal

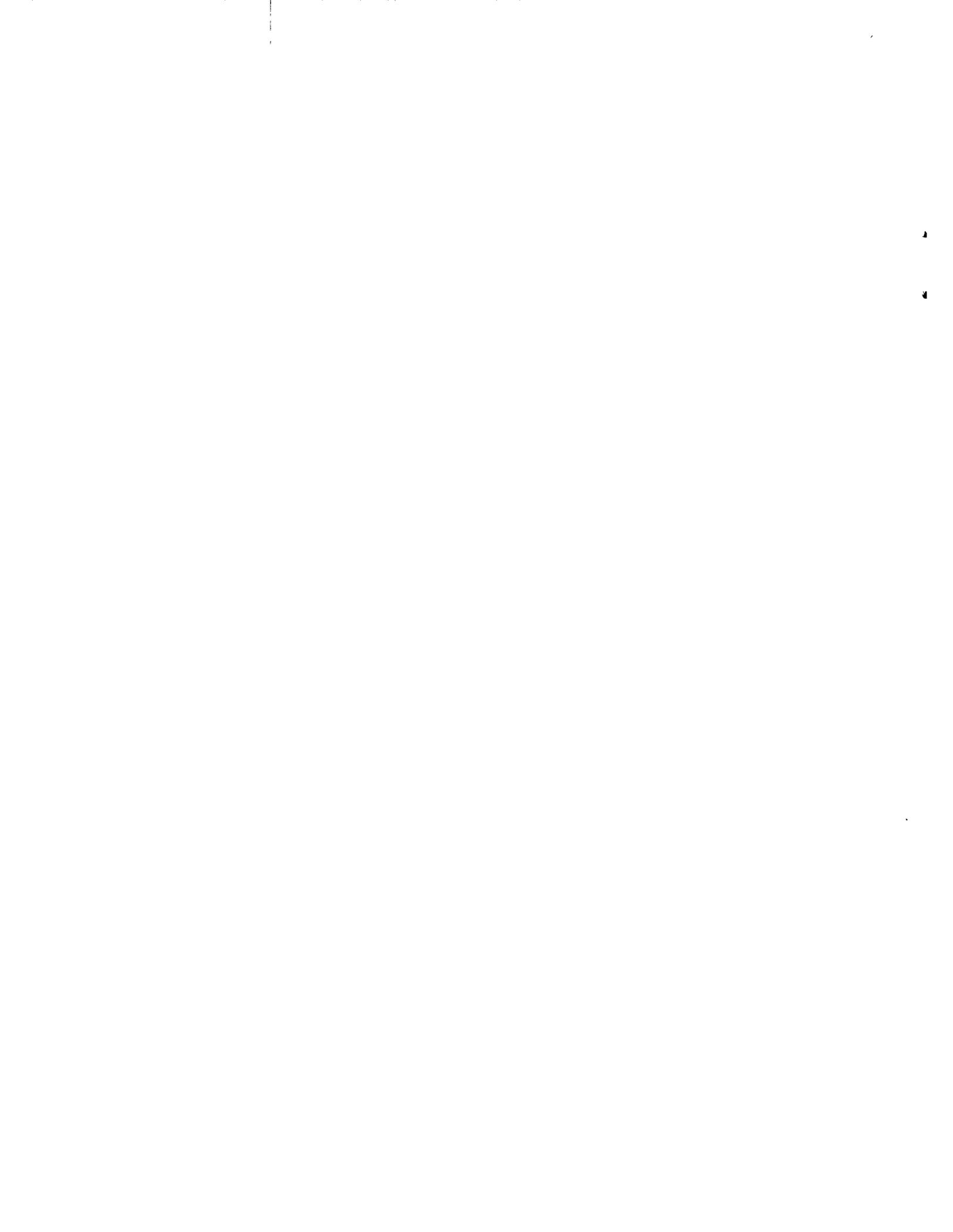
En caso de fallecimiento, lesión o enfermedad reconocidos en el presente Apéndice como atribuibles al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) ^{15/} Las ausencias autorizadas que ocasione una lesión o enfermedad se cargarán a la licencia por enfermedad del funcionario. Una vez agotada la licencia por enfermedad, con sujeción a cualquier separación anterior, se concederá al funcionario licencia especial (en conformidad con el artículo 105.2 del Reglamento). Toda licencia especial concedida en virtud de este párrafo que incluya el lapso durante el cual se paga al funcionario indemnización equivalente al sueldo y subsidios de conformidad con los artículos 11.1 b) u 11.2 b), se considerará como licencia especial con goce de sueldo, en tanto que todo lapso ulterior de licencia especial se considerará como licencia especial sin goce de sueldo.

En cualquier caso en que ulteriormente se ocasione una dificultad especial por el uso previo de licencia por enfermedad como resultado de lesión o enfermedad atribuibles al servicio, podrá concederse licencia especial por enfermedad, si así lo requiriese el caso individual, de duración igual, en todo o en parte a la licencia por enfermedad autorizada que ya se haya utilizado al efecto.

* * *

^{15/} Fuera de algunas leves modificaciones de redacción, el único cambio que se hace en este párrafo es el de suprimir la referencia al actual artículo 11.1 b) i) y hacer la referencia a los artículos 11.1 b) y 11.2 b).



ANEXO IV

INFORME DEL COMITE DE EXPERTOS EN AJUSTES POR
LUGAR DE DESTINO OFICIAL

11 a 17 de abril de 1962

INTRODUCCION

1. El Comité de Expertos en Ajustes por Lugar de Destino Oficial celebró su cuarto período de sesiones del 11 al 17 de abril de 1962 en la sede de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (CEALO), en Bangkok, y presenta al Comité Administrativo de Coordinación (CAC) las conclusiones y recomendaciones formuladas en este informe.
2. El Sr. Pascal Frochoux actuó como Presidente del Comité en el cuarto período de sesiones. En el Anexo I aparece una lista de los miembros y participantes y en el Anexo II figura el programa aprobado por el Comité.
3. El Presidente dio cuenta de su participación en las reuniones de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional en que se examinó la revisión de las escalas de sueldos. El Comité tomó nota de que las recomendaciones de la Junta habían tenido por resultado abolir la regresión horizontal y reducir la regresión vertical de las escalas de ajustes por lugar de destino oficial. Estas recomendaciones, que habían recibido la aprobación de la Asamblea General, se basaban en gran parte en las recomendaciones del Comité de Expertos.

BASES PARA DETERMINAR LAS MODIFICACIONES
DE LA CLASIFICACION DE PUESTOS

Obtención de índices mensuales en las sedes de oficinas principales

4. El Comité había sido invitado por el CAC a seguir consagrandole su atención al problema de obtener índices adecuados de ajustes por lugar de destino oficial en las sedes de oficinas principales y a dar su parecer sobre la posibilidad de preparar índices mensuales corrientes para esos lugares a fin de evitar las dificultades que para algunas organizaciones pudiera significar una retroactividad considerable en la aplicación de modificaciones a la clasificación de puestos.

/...

Se pidió al Comité que en el período de sesiones que estaba celebrando examinase la obtención de índices de ajustes por lugar de destino oficial con respecto a Ginebra y Nueva York.

5. El componente vivienda del índice especial de ajustes por lugar de destino oficial con respecto a Ginebra, que es obtenido por la Oficina Federal de Estadística de Suiza, se basa en encuestas semestrales de los alquileres que pagan en ese lugar los funcionarios internacionales. Por consiguiente, sólo puede lograrse un número índice completo dos veces al año, con respecto a los meses de marzo y septiembre, y está disponible sólo en mayo y noviembre.

6. En el caso de Nueva York, el Comité había recomendado en su tercer período de sesiones, celebrado en abril de 1961, que, para los fines del ajuste por lugar de destino oficial, se utilizase el índice de precios de consumo (IPC) de Nueva York, publicado por la Oficina de Estadística del Trabajo de los Estados Unidos, con la salvedad de que en dicho índice se introdujera un componente alquileres computado especialmente como correspondía a los funcionarios internacionales, el cual tal vez no tuviera que calcularse más de una vez al año. El Comité convino también en esa oportunidad en que, en los intervalos entre la computación de este índice, no habría inconveniente en utilizar el índice total IPC, incluido el componente vivienda, para el índice de ajustes por lugar de destino oficial en Nueva York.

7. El Comité estimó que el modo de proceder que se había adoptado para Nueva York continuaba siendo satisfactorio y debía mantenerse. El empleo del índice total IPC para los meses situados entre las encuestas anuales sobre alquileres permitiría disponer de un índice mensual para los ajustes por lugar de destino oficial.

8. En el caso del índice para el Cantón de Ginebra, valían consideraciones diferentes que hacían inadecuado el empleo del componente vivienda y, por consiguiente, debía utilizarse el índice de Cantón, excluida la vivienda, al estimar el índice para los meses en que no se dispusiera de un índice completo.

9. El Comité convino también en que los índices para los ajustes por lugar de destino oficial calculados del modo señalado con respecto a Nueva York y Ginebra debían considerarse como índices definitivos para fines administrativos; y que cuando se dispusiera de número índices completos (cada seis meses en Ginebra y cada doce meses en Nueva York) no se debía tratar de revisar, mediante interpolación, las cifras correspondientes a los meses precedentes.

/...

La regla del promedio de nueve meses

10. El CAC había pedido también al Comité que revisase la regla por la cual podía modificarse posteriormente la clasificación inicial de cualquier lugar de destino si el costo de la vida en esa localidad, medido por un índice local apropiado para funcionarios internacionales y reducido a promedio sobre nueve meses, variaba en cinco puntos con respecto a la base. La aplicación de esta regla exige que cada mes se disponga de un índice apropiado para este fin para cada lugar de destino. Sin embargo, ya se había visto que no ocurría así, sobre todo en lo tocante a oficinas situadas fuera de las ciudades de asiento de las oficinas principales. Además, el CAC había llegado a la conclusión de que la combinación de la regla de los cinco puntos con la regla del promedio de nueve meses podría dar lugar a un retraso indebido en los reajustes de sueldos por concepto de costo de vida, especialmente en períodos largos de alzas paulatinas de precios.
11. El Comité de Expertos tomó nota de que si un alza media de cinco puntos en el índice se distribuyera por igual a lo largo de los nueve meses, entonces los cuatro primeros meses del período estarían por debajo del nivel de los cinco puntos, el quinto mes se encontraría a ese nivel y los cuatro últimos meses se encontrarían por encima del mismo. En casos de hecho, según la forma y magnitud de las modificaciones ocurridas en el índice de un mes a otro, podría haber variaciones importantes con respecto a este esquema.
12. El Comité analizó diversas soluciones, incluso la posibilidad de ir al extremo opuesto de la regla de nueve meses, esto es, basar las modificaciones de la clasificación de puestos en el número índice correspondiente a un solo mes. Era evidente, sin embargo, que se necesitaba una base más firme para no introducir revisiones en las clasificaciones siguiendo fluctuaciones irregulares del índice. Al mismo tiempo, la regla del promedio de nueve meses parecía ser excesivamente complicada y prestarse fácilmente a mala interpretación, por lo cual hacía falta un nuevo enfoque.
13. El Comité llegó a la conclusión de que la mejor solución, en reemplazo de la regla del promedio de nueve meses, sería que las modificaciones de la clasificación de puestos se hicieran cuando el índice hubiera alcanzado el requerido nivel de cinco puntos y se hubiera mantenido allí o por encima de ese nivel durante cuatro meses consecutivos. Esto se consideró un período apropiado para justificar una modificación de la clase del ajuste por lugar de destino oficial; y el Comité recomendó posteriormente que el CAC adoptase las medidas necesarias para convertir en realidad esta recomendación.

14. El Comité observó, sin embargo, que la propuesta regla de cuatro meses no resultaría aplicable después de una devaluación o revaluación de la moneda. En tales casos habría que preparar un índice revisado para la clasificación de puestos a fin de tener en cuenta el nuevo tipo de cambio, y todos los reajustes de la clasificación de puestos tendrían que considerarse sobre la base del índice revisado.

MEDICION DE LAS VARIACIONES DE PRECIOS EN GINEBRA

15. El Comité examinó un documento presentado por la OIT (ECPA/S.4/4), que incluía un informe de la Oficina Federal de Estadística de Suiza sobre el índice especial para la medición de las variaciones de precios en Ginebra. El Comité prestó atención especial a la cuestión de las fluctuaciones en el precio de las frutas y legumbres, ya que parecía ser que cierto número de amplias fluctuaciones se habían debido a movimientos puramente estacionales. Estos movimientos parecían ser la causa principal del alza de los precios de frutas y legumbres, que había sido de un 28% en el período de octubre de 1960 a septiembre de 1961. Si bien estas alzas concordaban sin duda con los hechos observados, el Comité tuvo que considerar si debía permitirse que las alzas ocurridas en un solo mes, y que pudieran anularse en los meses siguientes, influyesen en el índice de ajustes por lugar de destino oficial, que se calculaba sólo cada seis meses. El Comité opinó que únicamente en caso de disponerse de una serie mensual completa, para poder distinguir los factores estacionales de la tendencia general, podía adoptarse para los fines de los ajustes por lugar de destino oficial un índice de grupo que incluyese factores puramente estacionales. El Comité decidió que debía hacerse un esfuerzo para obtener la asistencia de la Oficina Federal de Estadística de Suiza y del Cantón de Ginebra para establecer una serie de precios de las frutas y legumbres frescas, en que hubiera datos correctos sobre los productos propios de cada mes del año y pudieran eliminarse las fluctuaciones estacionales excesivas. De ser posible, la serie revisada debía hacerse remontar a octubre de 1960.

16. El Comité prestó también atención especial a la cuestión del índice de alquileres correspondiente a Ginebra. Se deploró que un número apreciable de funcionarios no hubieran respondido al cuestionario sobre alquileres, tanto en Ginebra como en Nueva York, y que, en consecuencia, se requiriesen medidas especiales para remediar esta falta de respuestas. El Comité consideró que era normal esperar una cooperación total del personal en encuestas de esa especie, sobre todo por cuanto se tomaban precauciones para guardar el carácter confidencial de la información. Estimó que sería necesario insistir en las respuestas que faltaban y, en última instancia, incluir en

el índice a los que aún no hubiesen respondido como si su alquiler no hubiera variado en el período que se estudiaba. Este proceder le parecía necesario para que los valores estimados de las variaciones de alquileres no contuviesen un elemento arbitrario que indujera a exagerar la importancia del aumento. Los datos que se recibieran demasiado tarde para entrar en el estudio, debían incluirse en el siguiente. Se consideró que las personas ocupantes de viviendas amuebladas solían ser poco representativas y no debían incluirse a menos que hubieran ocupado su vivienda durante más de seis meses. Debía prestarse especial atención a las personas que ocuparan la misma vivienda en estudios sucesivos, y los datos sobre parientes que figurasen en esta clase debían complementarse con cálculos separados de los alquileres apropiados para personas recién llegadas a la ciudad que se estudiase.

17. El Comité estimó que debían excluirse los gastos de enseñanza por cuanto les correspondían una asignación especial. Esto significaría que el coeficiente de ponderación atribuido a la enseñanza en el costo de los factores debía dejarse oscilar de la misma manera que todos los demás integrantes del índice. Esta modificación debía hacerse remontar a octubre de 1960.

MEDICION DE LAS VARIACIONES DE PRECIOS EN NUEVA YORK

18. Al examinar las recomendaciones del Comité de Expertos, sobre todo la propuesta introducción en el índice de precios de consumo (IPC) de Nueva York^{1/} de un componente alquileres especialmente calculado y apropiado para el caso de funcionarios internacionales, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto había querido conocer los procedimientos y resultados de las encuestas sobre alquileres efectuadas por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas en 1959 y 1960 a petición del Comité de Expertos.

19. La Comisión Consultiva había observado que sólo una proporción relativamente pequeña de funcionarios que pagaban alquileres había contestado a uno u otro cuestionario. Ya que un número todavía más pequeño había contestado a ambos, la muestra que se había utilizado para fines de comparación era "escasamente adecuada para tener significación estadística". Por este motivo, la Comisión Consultiva era de opinión que cualesquiera fuesen los méritos de la posible introducción en el IPC de un componente alquileres de carácter especial, esa medida debía considerarse prematura por entonces, al paso que le sería ventajoso un nuevo estudio a la luz de datos

^{1/} Índice de Precios de Consumo (IPC) para Nueva York, publicado por la Oficina de Estadísticas del Trabajo de los Estados Unidos.

estadísticos más reveladores. A fin de dar mayor significación a los nuevos estudios, podrían adoptarse medidas para obtener una participación más satisfactoria del personal en los nuevos cuestionarios.

20. Se pidió al Comité de Expertos que considerase en su cuarto período de sesiones la cuestión del índice especial de alquileres para Nueva York, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión Consultiva. A este respecto, la Oficina de Estadística presentó al Comité de Expertos un informe en el que aparecían los resultados de un nuevo estudio de los alquileres pagados por los funcionarios internacionales en Nueva York en el mes de junio de 1961.

21. Si bien en el estudio hecho en Nueva York en 1961 parecía haber mejorado la proporción de declarantes en comparación con el de 1960, el Comité estimó que los resultados aún no podían considerarse concluyentes. La solución que el Comité había recomendado para Ginebra^{2/}, a saber, que se presumiera no haber habido variación en los alquileres de los no declarantes, se aplicase también a Nueva York.

22. En vista de la tendencia neoyorquina de que los contratos de alquiler se haban con una duración de tres años, la Oficina de Estadística se proponía prever que en la encuesta de Nueva York de septiembre de 1962 el personal informase sobre los alquileres pagados en el mes de septiembre de los años 1959, 1960, 1961 y 1962. Se consideraría que no había habido variación en los alquileres de los funcionarios que no respondiesen.

^{2/} Véase párrafo 16 de este informe.

MEDICION DE LAS VARIACIONES DE PRECIOS EN PARIS

23. El examen de esta cuestión se basó en un documento (ECPA/S.4/6) preparado por la UNESCO, que se complementó con información proporcionada por el Presidente y por la OIT sobre la base de conversaciones recientes realizadas con funcionarios de los organismos en París.

24. El Comité tomó nota de que la UNESCO había expresado el deseo de una nueva encuesta que estableciera la base para dos índices especiales de costo de la vida: uno para los funcionarios de grado "A" de las organizaciones europeas y del personal del cuadro orgánico de la UNESCO, y el otro para el personal de grados "B" y "C" de las organizaciones y el personal de servicios generales de la UNESCO.

25. En vista de que la última comparación del costo de la vida entre París y Ginebra se había efectuado en 1957 y que, como se desprendía de la información examinada por el Comité, la situación con respecto a los costos de la vida del personal de las organizaciones internacionales y europeas, en París, se había modificado en varios aspectos importantes desde entonces, el Comité decidió que se efectuara una nueva comparación del costo de la vida entre París y Ginebra. Entre los factores en que se apoyaba esta conclusión se encontraban los siguientes:

a) el componente "alquiler" del índice actual no parece cumplir su finalidad en las circunstancias actuales, b) las restricciones recientemente establecidas por las autoridades francesas a los privilegios de exención aduanera concedidos a los funcionarios de organismos europeos e internacionales, c) la necesidad de estudiar de nuevo la importancia de las compras en economatos como factor del costo de vida de los funcionarios internacionales, y d) la necesidad de ponderar de nuevo el componente "asistencia médica" del índice, para tener en cuenta las contribuciones de los empleados.

26. En cuanto a la propuesta de que se prepare por separado un índice del costo de la vida para el personal del cuadro de servicios generales, el Comité llegó a la conclusión de que la cuestión de los sueldos de ese personal queda fuera de sus atribuciones. La alternativa propuesta de que se utilice un índice único para ajustar los sueldos del personal del cuadro orgánico y del personal de servicios generales ofrece la ventaja de que proporciona una base para variar simultáneamente las remuneraciones de ambos cuadros, con lo que se contribuye a la buena armonía

/...

entre todos, pero tiene el grave inconveniente de que el índice habría de basarse en la estructura de los gastos de las dos categorías englobadas. El Comité llegó a la conclusión de que no se debía incluir al personal del cuadro de servicios generales en el índice especial.

27. Teniendo en cuenta estos hechos y consideraciones, el Comité hizo las siguientes recomendaciones acerca de la medición de las fluctuaciones de precios ocurridas en París que afectan al personal del cuadro orgánico de organismos internacionales:

- a) Se debe pedir a la OIT que efectúe un nuevo estudio comparativo del costo de la vida en París y Ginebra para los funcionarios del cuadro orgánico de los organismos internacionales.
- b) A tal efecto, hay que examinar de nuevo los gastos de los funcionarios del cuadro orgánico residentes en París. Es preciso mantener la colaboración entre las Naciones Unidas y los organismos europeos, igual que se hizo en la encuesta de 1957, a fin de que queden incluidos en la comparación todos los funcionarios del cuadro orgánico de esos organismos.
- c) Los resultados de la nueva encuesta sobre gastos deberán utilizarse para establecer una nueva base para un índice especial de precios que resulte adecuado para medir los cambios en el costo de la vida de los funcionarios del cuadro orgánico de organismos internacionales establecidos en París.
- d) En el estudio comparativo del costo de la vida en París y Ginebra, los gastos de educación deben considerarse idénticos en ambas ciudades. Este criterio está en consonancia con la recomendación del Comité en relación con la última comparación entre Nueva York y Ginebra^{3/}. En el índice especial para París, el elemento "gastos de educación" debe tratarse en la forma que se describe en el párrafo 17 supra al referirse al índice especial para Ginebra.
- e) El índice especial de París sólo debe utilizarse para determinar la clasificación que corresponde a los funcionarios del cuadro orgánico. No debe emplearse para ajustar los sueldos del personal del cuadro de servicios generales.

^{3/} Informe del Comité de Expertos en Ajustes por Lugar de Destino Oficial, documento ECPA/S.2/8, 12 de mayo de 1960, párr. 16.

ESTUDIO DEL COSTO DE LA VIDA EN BANGKOK

28. El estudio comparativo del costo de la vida en Bangkok y en Nueva York, realizado en febrero de 1962, se efectuó a base de los datos siguientes:

- a) Una encuesta sobre gastos familiares entre el personal de Bangkok en diciembre de 1961, que permitió preparar la tabla de coeficientes de ponderación correspondiente a Bangkok;
- b) Los precios al por menor reunidos en las últimas dos semanas de febrero y en la primera semana de marzo de 1962 en Bangkok por un averiguador de precios local, que había trabajado en tal tarea en la capital tailandesa para preparar estudios del costo de la vida de 1955 a 1957, y estaba familiarizado con las condiciones de vida existentes en Bangkok y en los Estados Unidos;
- c) Una encuesta sobre vivienda entre los funcionarios residentes de Bangkok en diciembre de 1961, que proporcionó material básico para determinar los gastos de vivienda, es decir, alquileres, agua, gas, etc., servicios diversos y servicio doméstico;
- d) La tabla de coeficientes de ponderación de Nueva York, preparada por el Comité de Expertos a base de los datos obtenidos en la encuesta sobre gastos familiares de 1959 (A/C.5/816, Anexo I);
- e) Los precios al por menor en la ciudad de Nueva York, reunidos por el United States Bureau of Labor Statistics, complementados con los obtenidos por el Department of Markets de la ciudad y con algunos otros precios investigados especialmente para el estudio;
- f) Información sobre vivienda relativa a Nueva York en junio de 1961. No se ha hecho ningún ajuste para poner al día los alquileres de Nueva York, pues se sabía que los cambios ocurridos eran pequeños.

29. El índice se calculó primero a base de Nueva York y luego se hizo la conversión a la base de Ginebra, utilizando para ello la relación Nueva York-Ginebra establecida mediante el estudio efectuado por el Comité de Expertos en 1959. Esta relación, que corresponde al último trimestre de 1959, era de 121,9 para Nueva York, con la base de Ginebra a precios corrientes y un tipo de cambio de 4,285 francos suizos por dólar. Debido al aumento paralelo de los índices del costo de la vida

/...

en Nueva York y Ginebra, la cifra de 121,9 se mantuvo sin variación hasta abril de 1960, fecha en que el índice de ajuste por lugar de destino oficial de Ginebra, en el cual se tienen en cuenta las modificaciones del tipo de cambio, llegó a ser de 110 en comparación con el correspondiente a Ginebra en enero de 1956. Las escalas de sueldos que entraron en vigor en enero de 1962 absorbieron diez puntos de la antigua escala de ajustes por lugar de destino oficial, con lo que, a partir de enero de 1962, los citados ajustes se basan en un índice de 110, que, como ya se ha dicho, era el nivel del índice de Ginebra (base, enero 1956 = 100) en abril de 1960. Por lo tanto, el resultado de la comparación Bangkok-Nueva York se retrotrajo a las cifras de Nueva York correspondientes a abril de 1960 utilizando el índice de precios de consumo que publica el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos, y se pasó luego a la base Ginebra multiplicando el resultado por $122/100^{4/}$, para calcular el índice de ajuste por lugar de destino.

30. Al tipo de 21,6 baht por dólar, el índice calculado para Bangkok fue:

	<u>Bangkok, febrero 1962</u> Nueva York, febrero 1962 = 100
Alimentos	92,6
Ropa	90,4
Vivienda	98,2
Locomoción	79,4
Varios	<u>80,5</u>
	90,5

31. Parece oportuno destacar los siguientes aspectos del cálculo:

- a) Alimentos. En el caso de los productos de marca, se obtuvieron las mismas marcas en las dos ciudades. En cuanto a la carne de vaca, se compararon los precios de la fábrica de salchichas de Bangkok con los precios de la carne de vaca de las calidades inferiores vendidas en Nueva York, facilitados por

^{4/} La relación Nueva York-Ginebra era de 122/100 en abril de 1960, sin tener en cuenta los gastos suplementarios de los viajes al lugar de trabajo efectuados en Nueva York, pero sí, en el caso de prueba, el hecho de que el tipo de cambio efectivo al que se calculaba la nómina de 1956. En el cálculo se omitieron los gastos suplementarios de los viajes al lugar de trabajo de Nueva York por no ser pertinentes en una comparación entre Bangkok y Ginebra.

el Bureau of Labor Statistics. En cuanto a la gallina, se comparó el precio de Nueva York dado por el Bureau of Labor Statistics con el precio máximo de Bangkok. Por indicación del personal, se excluyó de la comparación la carne de pato. Respecto de la leche fresca, se contrapusieron los precios de la leche descremada de Nueva York contra los de la primera calidad ("Foremost") de Bangkok. Los precios de las frutas y verduras frescas de Bangkok se compararon con los precios medios anuales de Nueva York. Algunas frutas frescas que se consumen mucho en Bangkok, pero no en Nueva York (como mangos, el mangostán, etc.) o viceversa (como las uvas), no se incluyeron en el índice.

b) Ropa. La diferencia de clima entre Nueva York y Bangkok se reflejó en los gastos por este concepto. Un factor de incomparabilidad básica fue la necesidad de ropa de abrigo en Nueva York, y el mayor consumo de prendas ligeras en Bangkok. Para tener en cuenta las diferencias de calidad entre Nueva York y Bangkok, las prendas de Bangkok se compararon con otras que figuran en las listas del Bureau of Labor Statistics y que no suelen adquirir los funcionarios internacionales, sino familias de menores ingresos. En unos cuantos casos también se utilizaron los precios de la Sears Roebuck. La comparación de precios de los trajes y pantalones de caballero y de las prendas exteriores femeninas, se basó en la ropa a medida de Bangkok y en las prendas de confección de Nueva York. En cuanto a las camisas de vestir y de deporte y los pijamas de caballero, los precios de los fabricados en Hong Kong no se utilizaron en el índice, aunque se disponía de ellos. La ropa comprada fuera de la zona de residencia representó el 26% de las compras totales, según la reciente encuesta sobre gastos familiares. La cantidad correspondiente a ese porcentaje se incluyó en el índice como 100, en la comparación con Nueva York, a pesar de que una parte de las compras efectuadas fuera de la zona de residencia se hicieron indudablemente en Hong Kong, donde los precios son más bajos que en Nueva York. Se consideró que así se compensaría en cierto modo, a favor del personal, el hecho de que la calidad de las prendas de Bangkok es peor.

c) Vivienda. Se compararon los gastos medios de vivienda en Bangkok, según las declaraciones de los funcionarios en diciembre de 1961, con los gastos en Nueva York, averiguados mediante la encuesta de junio de 1961. El índice

de vivienda se basó en una comparación de apartamentos y casas, amueblados, de 2 1/2 a 7 habitaciones, y de viviendas no amuebladas de 3 1/2 a 5 habitaciones. A gastos de alquiler, agua, luz, etc. en Bangkok se añadieron los que corresponderían a la amortización de la compra de refrigerador y una cocina en los casos en que el casero no proporcionaba estos artefactos. Entre los gastos de vivienda de Bangkok también se incluyeron los de servicio doméstico, que ascendieron al equivalente de los gastos (en jornales y alimentos) de tres criados (doncella, cocinera y jardinero) con jornada completa. En el caso de Nueva York, la cifra dada para servicio doméstico corresponde a un día a la semana de servicio con jornada parcial. En vista de las difíciles condiciones climáticas, el Comité decidió que debía incluirse el precio amortizado de dos acondicionadores de aire por cada vivienda de más de 2,5 habitaciones, junto con los correspondientes gastos de electricidad, salvo en aquellas viviendas cuyo alquiler incluyera acondicionamiento de aire en proporción equivalente. A los gastos de alquiler, agua, gas, etc., se agregó la cantidad correspondiente a la amortización en cinco años de un horno eléctrico.

d) Locomoción. El índice de gastos de locomoción se obtuvo comparando los precios. La comparación de los transportes públicos se hizo a base de las tarifas de los taxis de Bangkok y las de los autobuses de Nueva York. En cuanto a los automóviles particulares, la prima del seguro cubre en Bangkok, la responsabilidad civil, incendio, robo, etc. y choque, mientras que en Nueva York abarca responsabilidad civil, incendio, robo, etc., pero no choque, pues son las dos clases de pólizas que se suelen contratar en las dos ciudades.

e) Gastos diversos. Siempre que fue posible obtener en Nueva York precios de productos de la misma marca que los consumidos en Bangkok, se utilizaron como base de comparación. Los precios de cierto número de productos no incluyen el impuesto de ventas de Nueva York, debido a que no se contaba con información sobre la clase de impuesto sobre las ventas aplicado en Bangkok, a pesar de que en los comentarios del personal se indicaba que esos artículos pagaban impuesto allí. Todos los productos farmacéuticos utilizados para Bangkok, con excepción de la acromicina, eran de marca. No se han incluido las propinas en Bangkok ni en Nueva York. En cuanto a la limpieza en seco

para Bangkok, sólo se han utilizado los precios proporcionados por Sin Chi Hwa, que es la tintorería más cara. En el caso del papel higiénico, etc., la calidad de la muestra enviada por el averiguador de precios era comparable a la del papel cuyo precio se ha utilizado en Nueva York. A los gastos mensuales de teléfono se añadieron los correspondientes a la amortización en dos años de los gastos iniciales de instalación. En cuanto a la película para cámara cinematográfica sólo se usaron en la comparación los precios facilitados por la Borneo Company. Los títulos de los discos cuyos precios en Bangkok proporcionó el averiguador son comparables a los de los utilizados en las listas de Nueva York. Al considerar los gastos de asistencia médica se tuvieron en cuenta los servicios médicos generales de Bangkok; los honorarios de los médicos y dentistas de Bangkok se compararon con los honorarios de Nueva York reunidos por el Bureau of Labor Statistics, en lugar de compararlos con los honorarios pagados por el personal de las Naciones Unidas, que son ligeramente superiores a las cifras del citado Bureau. Debido a la variación de las contribuciones y prestaciones en los seguros médicos de Bangkok y de Nueva York, la relación entre los de ambas ciudades se calculó a base de la contribución media del personal. Como la contribución que se satisface en Bangkok es un tanto alzada, sin distinción de categorías, la comparación se basó en todo el personal.

Conclusión

32. Estimando a base de 21,6 bahts por dólar, el índice de Bangkok en febrero de 1962, calculado de nuevo a fin de incluir más elementos de acondicionamiento de aire, fue de 93,7, tomando como base 100 para Nueva York en esa misma época. No obstante, el Comité observó que el Contralor de las Naciones Unidas pensaba reducir a 21 bahts el tipo de cambio empleado en la nómina, con objeto de aproximarse más a las condiciones del mercado. Cuando se introdujo esta modificación, el índice pasó, de 93,7 a 96,3. Haciendo la conversión de este índice a la base actual de Ginebra, el índice de ajuste por lugar de destino oficial daría para febrero de 1962 la cifra de 120,2.

33. Al revisar los datos, el Comité opinó que los métodos utilizados en el estudio para lograr la comparabilidad entre los artículos de consumo de Bangkok y la ciudad base habían tendido en general a favorecer al personal de Bangkok en todos los casos dudosos. Sin embargo, las condiciones de vida en las dos ciudades son tan distintas que el Comité no puede tener la seguridad de haber logrado con los diversos medios a su alcance igualar las retribuciones mediante el cálculo del ajuste por lugar de destino. Por ejemplo, al Comité no le ha sido posible tener en cuenta los gastos extraordinarios en vacaciones locales comparados con los de la ciudad base, pues no se reflejan en las declaraciones del personal. A pesar de todo, el Comité opina que una vacación anual es un medio conveniente para que el personal pueda trabajar con eficiencia en condiciones climáticas rigurosas, y se tiene entendido que las distancias que hay que recorrer para disfrutar de tales vacaciones son considerables. Por este motivo, hay que dejar cierto margen para que el personal pueda tomar vacaciones en el país de residencia en los años en que no le corresponda el viaje en uso de licencia para visitar su país de origen. Así, pues, el Comité considera que la cifra de 120,2 debe elevarse para compensar ese factor. Por lo tanto, recomienda que el índice de ajuste por lugar de destino para Bangkok sea de 121,5 a partir de febrero de 1962, suponiendo que se aplique el tipo de cambio de la nómina (21 bahts por dólar), y que las futuras modificaciones del índice se midan a partir de esa cifra.

ESTUDIO SOBRE EL COSTO DE LA VIDA EN SANTIAGO DE CHILE

34. En febrero y marzo de 1962 se efectuaron estudios para determinar la relación entre el costo de la vida en Santiago de Chile y la ciudad base.
35. Teniendo en cuenta que en Nueva York se dispone de una mayor gama de precios con los que comparar las diversas marcas y calidades de los productos cuyo precio se averiguó en Santiago de Chile, se empezó por construir un índice en que se reflejaba la relación entre el costo de la vida en Santiago de Chile y en la ciudad de Nueva York. El índice así obtenido se convirtió luego para vincularlo con la ciudad base (Ginebra), utilizando la relación Nueva York-Ginebra establecida por el Comité de Expertos en un período de sesiones anterior.
36. El estudio se basó en los datos siguientes:
- a) Una encuesta de los gastos familiares efectuada entre el personal de Santiago de Chile en noviembre de 1961, que proporcionó la tabla de coeficientes de ponderación.
 - b) Los precios al por menor reunidos en Santiago de Chile por el averiguador de precios en dicha localidad, bajo la supervisión de la Sra. Frances Fox, cuyos servicios puso cortésmente a disposición de las Naciones Unidas el United States Bureau of Labor Statistics. Gracias a su excepcional experiencia en la reunión de precios según determinadas especificaciones de los Estados Unidos, la Sra. Fox pudo asegurarse de la comparabilidad de los productos cuyos precios se habían averiguado en Santiago de Chile y Nueva York.
 - c) Los precios al por menor de los alimentos y de diversos artículos en Nueva York, reunidos por el United States Bureau of Labor Statistics, complementados con precios proporcionados por el Department of Markets de Nueva York. Para obtener los precios de algunos otros productos alimenticios, la Oficina de Estadística tuvo que reunir los precios de los mercados en que compran los funcionarios.
 - d) Los precios de Nueva York para las prendas de ropa del índice fueron los reunidos por un averiguador durante la encuesta anual que efectúan en el mes de mayo las Naciones Unidas en una muestra constituida por tiendas en las que suelen comprar los funcionarios internacionales. Los precios de algunas otras prendas y de otros artículos que se incluyeron a petición del personal de

Santiago de Chile fueron obtenidos por un funcionario del United States Bureau of Labor Statistics, siguiendo las indicaciones de la Sra. Fox para lograr la comparabilidad que se buscaba.

e) Los estudios sobre vivienda efectuados entre el personal de Santiago de Chile en noviembre de 1961, y una encuesta sobre alquileres pagados por el personal de Nueva York, realizada en junio de 1961.

f) La tabla de coeficientes de ponderación de Nueva York, establecida por el Comité de Expertos a base de los datos de la encuesta sobre gastos familiares efectuada en 1959.

37. Como ya hemos señalado, los datos sobre alquileres y gastos en Santiago de Chile corresponden a noviembre de 1961, fecha en que el tipo de cambio era de 1,05 escudos por dólar de los EE.UU., pero para la época en que se reunieron los precios de Santiago el tipo de cambio había pasado a 1,40 escudos por dólar; sin embargo, esta modificación radical no ha influido apreciablemente en los precios de los mercados. Por lo tanto, se consideró que desde el punto de vista estadístico convenía más calcular el índice a base de 1,05 escudos por dólar de los EE.UU., y que el resultado final podría ajustarse con facilidad a un tipo adecuado.

38. Los cálculos de febrero de 1962, efectuados a razón de 1,05 escudos por dólar de los EE.UU. y ajustados al de 1,40 escudos por dólar, dan los siguientes resultados:

	<u>Santiago de Chile, febrero de 1962</u>	
	Nueva York, febrero de 1962 = 100	
	<u>a 1,05 escudos por dólar</u>	<u>a 1,40 escudos por dólar</u>
Alimentos	79	59
Ropa	125	101
Vivienda	99	74
Locomoción	76	57
Varios	<u>93</u>	<u>70</u>
Total	92	69

Alimentos

39. Comidas en restaurantes y precios en los economatos. Se hizo un cálculo para comparar los precios de los restaurantes, a base de menús proporcionados por el averiguador de Santiago de Chile, con los de menús análogos en restaurantes de Nueva York designados por el averiguador. A propuesta del agente, no se utilizaron para la comparación los precios de la cafetería de la CEPAL. Los resultados apenas difirieron (76,5) del índice correspondiente a los alimentos consumidos en el hogar y, como las comidas en restaurantes no constituyen una parte muy importante de los gastos en Santiago, el índice de alimentos sólo refleja los precios de los consumidos en casa, porque estos datos son mucho más fidedignos. En los casos en que se sabían los precios de los economatos de Santiago, se han utilizado para sacar la media juntamente con cuatro o cinco precios más. El efecto de los precios de los economatos en el índice es despreciable, porque entran muy pocos de estos productos en el índice.

40. Carne. Los precios de la carne de vaca en Nueva York correspondían a carne con hueso, mientras que los de Santiago eran de trozos sin hueso. Esto equivalía a añadir alrededor de un 30% a los precios de la carne de vaca en Santiago. Por indicación del averiguador, el tocino no se incluyó en el índice.

41. Frutas y verduras. Las frutas y verduras frescas fueron ponderadas personalmente por el averiguador, para asegurarse de que los coeficientes de ponderación resultarían correctos. Para afrontar el problema de las fluctuaciones estacionales, se atendió la recomendación de la Sra. Fox de que se compararan los precios de febrero de Santiago con los de agosto de Nueva York. Como también se tenían los precios de un grupo más limitado de verduras y frutas frescas averiguados en la encuesta trimestral de Santiago, para los productos de ese grupo se pudo hacer la comparación basándose en los precios anuales medios. Como consecuencia el índice de productos alimenticios pasó de 79 a 80.

42. Leche. También por recomendación de la Sra. Fox, los precios de la leche en Santiago se ajustaron en sentido ascendente para cubrir el costo de las propinas, que parecen ser necesarias con objeto de asegurarse el suministro sin interrupción; el precio dado para la leche fresca se aumentó en un 12%. A fin de tomar en cuenta las diferencias de calidad, el precio de Nueva York empleado en los cálculos fue

el de la leche descremada, que es la más barata que se encuentra en el mercado. La leche en polvo, aunque se consume bastante en Santiago, se excluyó de los cálculos porque resulta cara en Nueva York y si se hubiera incluido habría rebajado el índice de Santiago.

Ropa

43. Los precios de las prendas de ropa exterior en las listas de Santiago corresponden a la hechura a medida. Para obtener los precios medios, se tomaron unos cuantos precios de prendas de confección averiguados por el agente, pero éstos apenas influyen en el promedio resultante. La Sra. Fox declaró que la calidad de la ropa cuyos precios obtuvo en Santiago era comparable con la de la ropa adquirida en las secciones de precios moderados de ciertos grandes almacenes de Nueva York, y éstos fueron los precios utilizados en el cálculo. Según los informes de la Sra. Fox, la calidad de las prendas cuyos precios se averiguaron en Santiago era mejor que la de las prendas de saldo que se venden en los sótanos de los almacenes neoyorquinos.

44. A petición del personal de Santiago, a las prendas de ropa que suelen incluirse en los estudios comparativos se le añadieron algunas otras, en particular ropa para niños (incluidos los uniformes escolares). Los precios en Nueva York de estos artículos fueron obtenidos por un funcionario del United States Bureau of Labor Statistics, bajo la dirección de la Sra. Fox (cuando regresó de Santiago de Chile) en cuanto a especificaciones y comparabilidad.

45. El estudio de los gastos puso de manifiesto que alrededor del 38% de todas las compras de ropa efectuadas por el personal de Santiago se hizo fuera de la zona de residencia. La cifra correspondiente a este porcentaje figuró en el índice como si se tratara de prendas compradas en Nueva York, más un 10% para cubrir los gastos de embalaje, embarque y seguro.

Vivienda y servicio doméstico

46. La comparación se basa en los alquileres de casas y apartamentos sin amueblar. Aunque desde Santiago enviaron muchas listas de precios de viviendas amuebladas, correspondían a personal que sólo residía en la zona desde hacía poco tiempo. La relación de precios correspondiente a este grupo era algo menor que en el caso de

las casas sin amueblar, y se omitió del cálculo porque de incluirla no habría sido justa respecto de los funcionarios que llevaban mucho tiempo en la región.

47. A los gastos de alquiler, agua, gas, etc., de Santiago se añadieron los de amortización de refrigeradores, cocinas, estufas, etc. Algunos de los alquileres estaban convenidos en dólares, pero como los precios de los alquileres de la comparación corresponden a noviembre de 1961, no reflejan la repentina fluctuación de los tipos de cambio que experimentaron esos alquileres. Los efectos de esta fluctuación quizá se adviertan en el índice de marzo.

48. El Comité examinó la cuestión del servicio doméstico en Santiago. Advirtió que el 86% del personal declaraba gastos por una persona con jornada completa. Diversos porcentajes del personal declararon además otros gastos por servicio doméstico, como cocinera (33%), jardineros por horas (72%) y lavanderas por horas (33%), así que los gastos mensuales medios de los funcionarios declarantes por este motivo ascendieron a 76 escudos de salario más 42 de comida, es decir, a 116 escudos en total. Esta cifra es aproximadamente el doble de los gastos observados en todos los demás lugares de destino, donde la cantidad gastada por servicio doméstico ha sido notablemente estable, oscilando entre 40 y 70 dólares mensuales. En el estudio de Santiago se dejó margen para los servicios con jornada completa de una persona por funcionario, lo que representa unos 70 dólares al mes.

Locomoción

49. El índice de gastos de locomoción en transportes públicos se basó en comparaciones de las tarifas de autobus y taxi en las dos ciudades. Aunque se sabe que el seguro de automóviles que cubre a los funcionarios de Santiago no abarca responsabilidad civil, se incluyó la prima por este riesgo en Nueva York, donde la cobertura es obligatoria. La diferencia no se considera importante, dadas las grandes ventajas que la posesión de un automóvil supone para el personal de Santiago.

Gastos diversos

50. Mobiliario y aparatos domésticos. A base del informe de la Sra. Fox sobre la calidad de las sábanas de algodón de las listas de Santiago de Chile, éstas se contrapusieron a las sábanas de muselina de más baja calidad de Nueva York, y la

correspondiente relación de precios, junto con la existente en otras sábanas de mejor calidad, se utilizó para hallar el promedio. Como el averiguador informó que los aparatos electrodomésticos del personal eran en gran parte importados, los más caros (exprimidoras y receptores de radio) se incluyeron en el índice a los precios de Nueva York, añadiéndole, en el caso de Santiago, la cantidad necesaria para cubrir el embalaje, seguro y flete. Como artículo representativo de los aparatos secundarios que los funcionarios compran probablemente en el mercado local, las planchas eléctricas figuraron con el precio medio de Santiago.

51. Tabaco y bebidas. Los coeficientes de ponderación para los gastos en cigarrillos y whiskey se distribuyeron por igual entre los precios del mercado local y el precio de importación de los que los funcionarios de la CEPAL pueden adquirir sin impuestos.

52. Diversiones. La relación entre estos índices siempre es difícil de valorar; por sugestión del personal de Santiago se añadieron al subgrupo diversos conceptos. Sin embargo, hay que tener presente que conceptos tales como los gastos de teatros y cines, cuotas de sociedades recreativas, etc. no suelen incluirse en el cálculo de los índices del costo de la vida de los funcionarios de las Naciones Unidas, por lo elevadísimo de los precios de estos servicios en Nueva York.

53. Seguro médico. Para calcular el índice de asistencia médica, la comparación de los gastos de seguro médico se basó en las primas pagadas por los funcionarios de categoría P-3, escalón 5, en ambas ciudades. No se puede comparar con precisión la cobertura de los dos planes, ya que las cantidades que reciben los asegurados como compensación de sus gastos de asistencia médica son fijas en Nueva York, mientras que en Santiago constituyen un porcentaje de los gastos efectuados. En general, parece ser que la cobertura es más amplia en Santiago, pues la proporción en que se reembolsan los honorarios satisfechos a los médicos es mayor (el 75% en Santiago, contra el 50% aproximadamente en Nueva York). El plan de seguro médico de Santiago incluye además las medicinas, la asistencia siquiátrica y la odontológica. Aunque los funcionarios de Nueva York pueden tener seguro odontológico si lo desean, ingresando en un plan separado, el porcentaje de funcionarios del cuadro orgánico que están asegurados, no es suficiente para justificar la adición de este gasto a la prima del seguro de enfermedad de Nueva York empleada

en el cálculo. Tanto en el plan de Santiago como en el de Nueva York, el seguro sólo paga una determinada cantidad tope dentro de cada año, pero ese máximo se fija por métodos distintos en cada caso. Se hizo un cálculo aparte para comparar la proporción de los honorarios de los médicos no cubierta por el seguro médico. Esta estimación se traducirá en una disminución del índice de la asistencia médica.

54. Compra de automóvil. En espera de información más amplia el Comité decidió no tener en cuenta la influencia que ejerce en el costo absoluto de vida la apreciable revalorización del capital invertido en automóviles adquiridos por los funcionarios sin pagar derechos y revendidos a los dos años.

Fluctuaciones de los precios después del mes de febrero de 1962

55. Como es natural, a los funcionarios de la CEPAL les ha preocupado mucho las repercusiones que pudieran tener en los precios de mercado de Santiago las fluctuaciones de los tipos de cambio. A petición del personal, el mismo averiguador reunió de nuevo los precios a principios de marzo. Los resultados de este cálculo, que acusa un aumento del 4,0%, pueden verse en el anexo III.

Conclusión

56. Con un tipo de cambio de 1,05 escudos por dólar de los EE.UU., el índice total de Santiago en febrero de 1962 era de 91,7; y en marzo de 1962 de 95,7, con Nueva York como ciento en las mismas fechas.

57. Con el tipo de cambio más reciente (es decir, 1,40 escudos por dólar de los EE.UU.), el índice de marzo de 1962 se convierte en 71,8, que es la actual relación Santiago-Nueva York.

58. Para pasar la actual relación Santiago-Nueva York a la base Ginebra (siendo Ginebra 110), se multiplicó la cifra de 71,8 por 102,3/100 (aumento registrado en Nueva York desde abril de 1960) y por 122/100 (relación Nueva York-Ginebra en abril de 1960)^{5/}. Estos cálculos dieron la cifra de 89,6, que refleja la relación entre Santiago de Chile en marzo de 1962 y la base de Ginebra de 110. Por lo tanto, dicha cifra es el índice para el ajuste por lugar de destino.

5/ Véase la nota 4 supra.

59. Después de examinar los documentos ECPA/S.4/8 y de escuchar al representante del Secretario Ejecutivo de la CEPAL, el Comité sacó la conclusión de que existía un malentendido respecto del índice de ajuste por lugar de destino correspondiente a Santiago. Por lo tanto, recomendó que se invitara al Secretario Ejecutivo de la CEPAL a presentar, para información del Presidente y de los miembros del Comité, una nota técnica, lo más detallada y completa posible, en que se señalaran las diferencias. Desde luego, el estadígrafo de la CEPAL habría de tener acceso a los datos de conformidad con las normas del Comité presentadas en el párrafo 64 infra. El Comité propuso que las opiniones de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas sobre el documento que presentara el Secretario Ejecutivo se comunicaran a los miembros del Comité.

60. El Comité esperaba que las opiniones del Secretario Ejecutivo fueran distintas de las que contenía el documento ECPA/S.4/8, que creía tenía un tono poco satisfactorio y era demasiado subjetivo. Además, el Comité no sabía bien hasta qué punto el Secretario Ejecutivo respaldaba las opiniones del personal, expresadas en los párrafos 5, 9 y 10 de dicho documento.

61. Mientras tanto, para determinar la cuantía del ajuste por lugar de destino correspondiente a Santiago se debe utilizar un índice de 90 en marzo de 1962 (calculado a base del cambio de 1,40 escudos por dólar de los EE.UU.), actualizado hasta donde sea necesario para tomar en cuenta las variaciones del índice periódico. El Comité creía que quizá tuviese que reunirse en una fecha adecuada en Santiago para examinar la situación.

62. Algunos de los comentarios del personal (documento ECPA/S.4/8) se refieren a cuestiones que no entran dentro de la jurisdicción del Comité, sino que son más bien asuntos de práctica administrativa acerca de la forma en que se ha tramitado el ajuste por lugar de destino en Santiago durante los últimos años. El Comité no se considera facultado para entender en esas cuestiones y por lo tanto, no se ocupó de ellas.

63. El Comité desea expresar su agradecimiento por la ayuda de la Sra. Fox del Bureau of Labor Statistics de Washington, cuya colaboración gestionó con tanta amabilidad el Sr. Clague. El estudio de la Sra. Fox ha servido para establecer

en gran parte la comparabilidad entre los artículos de los índices de Santiago y Nueva York sobre los cuales se había mostrado preocupado el personal de Santiago de Chile.

PUBLICACION DE LOS DATOS BASICOS

64. El Comité señaló que se había solicitado que se facilitaran los datos detallados de que se había servido para establecer los índices del ajuste por lugar de destino. Se señaló que la Oficina de Estadística sigue la norma de que el estadígrafo jefe de cada uno de los lugares tenga libre acceso a todos los detalles de los datos utilizados y de los cálculos efectuados, para que a su vez pueda explicar la cuestión a la administración y a los funcionarios de ese lugar. Sin embargo, esta norma no resulta adecuada en aquellos casos en que el estadígrafo representa al personal. El Comité no cree que convenga que los funcionarios tengan acceso a todos los datos, que naturalmente son confidenciales, ya que corresponden, por una parte, a los gastos personales y por otra, a precios facilitados confidencialmente por los establecimientos vendedores. Todos estos datos deben conservar su carácter confidencial y, por lo tanto, la Oficina de Estadística debe continuar aplicando la norma de que sólo el estadígrafo jefe de cada lugar de destino podrá examinar los datos y métodos utilizados.

LABOR FUTURA DEL COMITE

Programa del período de sesiones de 1963

65. En el programa del período de sesiones que el Comité celebrará en 1963 se han incluido los siguientes temas, en los que el Comité tiene entendido que está interesado el CAC por el mismo orden enumerado:

- a) Revisión de la clasificación de los puestos después de devaluaciones o revalorizaciones monetarias, y problemas que se plantean como consecuencia de la existencia de un mercado negro (o gris) de moneda.
- b) Problema de conciliar las variaciones extremadas en el costo de la vivienda disponible para los diferentes grupos de personal en la misma zona (alojamiento recibido por conducto del Gobierno en comparación con los alquileres comerciales; alojamiento para los recién llegados en comparación con el del personal que lleva mucho tiempo en la zona, etc.).
- c) Coeficientes de ajuste negativo; la eficacia de los métodos para evaluar la situación especial de los funcionarios internacionales en estas regiones y los problemas que plantea su aplicación.
- d) Necesidad de establecer una distinción entre los capitales y otras localidades de destino oficial, teniendo en cuenta que hay limitaciones materiales y financieras al número de las encuestas sobre el costo de la vida que pueden efectuarse.

66. El Comité también observó que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) está estudiando la posible necesidad de efectuar un nuevo estudio sobre el costo de la vida en Montreal, y que quizá se pida al Comité que supervise el estudio. Asimismo, quizá se pida al Comité que supervise nuevos estudios en París y Wáshington, D.C. Se están adoptando las medidas requeridas para incluir tales estudios en el programa de trabajos futuros del Comité, si el CAC así lo desea.

67. El Comité mantiene en su programa, para examinarla continuamente, la cuestión de los índices de ajuste por lugar de destino oficial de Ginebra y de Nueva York; y ha pedido que se le presente un informe al respecto para analizarlo en su próximo período de sesiones.

/...

68. El Comité ha observado que el programa propuesto para el período de sesiones de 1963 está muy recargado, y espera que los documentos de trabajo requeridos estarán listos con mucha anticipación, a fin de que los miembros puedan realizar la labor preparatoria indispensable.

Lugar y fecha de celebración del período de sesiones de 1963

69. El Comité propuso que su próximo período de sesiones se celebrara en abril o mayo de 1963.

70. En cuanto al lugar, señaló que la designación de Bangkok en una época en que la preparación de un estudio sobre el costo de la vida en esa zona formaba parte del programa había sido un gran acierto, puesto que el Comité tuvo ocasión de apreciar directamente los problemas peculiares planteados. Por lo tanto, consideró que debía tenerse en cuenta este factor cuando se decida el lugar y fecha de celebración de otros períodos de sesiones.

71. Sus reuniones anteriores han tenido lugar en Ginebra y Nueva York, en años alternos. Por lo tanto, a reserva de la posibilidad de que se elija otro lugar con objeto de supervisar algún estudio sobre el costo de la vida, el Comité considera que corresponde celebrar en Nueva York el período de sesiones de 1963.

LISTA DE MIEMBROS Y PARTICIPANTES EN EL CUARTO PERIODO DE SESIONES
DEL COMITE DE EXPERTOS EN AJUSTES POR LUGAR DE DESTINO OFICIAL

1. Asistieron los siguientes miembros del Comité:
 - Sr. Pascal Frochoux, Presidente (Suiza)
 - Sr. Ewan Clague (Estados Unidos de América)
 - Sr. F.L. Closon (Francia)
 - Dr. Ph. J. Idenburg (Países Bajos)
 - Sr. Herbert Marshall (Canadá)
2. El Comité contó con la asistencia prestada por los siguientes asesores técnicos:
 - Sr. P.J. Loftus, Director Adjunto de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas.
 - Sr. H.E. Riley, Estadígrafo Jefe de la Oficina Internacional del Trabajo
 - Srta. Yu Pu Pan, Estadígrafa de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas.
 - Sr. R.L. Smith, de la Oficina del Contralor de las Naciones Unidas, que actuó como Secretario.
3. El Comité escuchó declaraciones de las siguientes personas:
 - U Nyun, Secretario Ejecutivo de la CEALO
 - Sr. S. Braithwaite, Representante del Secretario Ejecutivo de la CEPAL
 - Sr. H. Halbertsma, Representante del Personal de la CEALO
 - Sr. T.Y. Wu, Representante del Personal de la CEALO

PROGRAMA DEL CUARTO PERIODO DE SESIONES DEL COMITE DE EXPERTOS
EN AJUSTES POR LUGAR DE DESTINO OFICIAL

1. Apertura del período de sesiones
2. Cuestiones de organización
3. Medición de las fluctuaciones de precios que afectan a los funcionarios internacionales ocurridas en Ginebra desde abril de 1960

Examen de las compilaciones del índice periódico especial variable, de conformidad con el plan convenido por el CEALDO en su tercer período de sesiones. ECPA/S.4/4
4. Estudio de la base utilizada para modificar la clasificación de los lugares de destino

Este tema corresponde en particular al examen de la regla del promedio de los nueve meses. ECPA/S.4/7
5. Estudio sobre el costo de la vida en Bangkok

Estudio del costo de la vida para los funcionarios internacionales en Bangkok, en comparación con el de Ginebra. ECPA/S.4/2; ECPA/S.4/9
6. Medición de las fluctuaciones de precios que afectan a los funcionarios internacionales ocurridas en París

Examen de la base de cálculo del índice especial. ECPA/S.4/6
7. Medición de las fluctuaciones de precios que afectan a los funcionarios internacionales ocurridas en Nueva York

Examen del componente "alquileres" que debe utilizarse en unión del índice de precios de consumo en Nueva York, que prepara la United States Bureau of Labor Statistics. ECPA/S.4/5
8. Estudio del costo de la vida en Santiago de Chile

Encuesta sobre el costo de la vida de los funcionarios internacionales en Santiago de Chile, en comparación con el de Ginebra. ECPA/S.4/3; ECPA/S.4/8
9. Futura labor del Comité
 - a) Asuntos pendientes y nuevas cuestiones remitidas al Comité por el CAC. ECPA/S.4/10
 - b) Lugar y fecha de celebración del próximo período de sesiones

INDICE CORRESPONDIENTE A SANTIAGO DE CHILE EN MARZO DE 1962

1. A petición de los funcionarios de la CEPAL, en marzo de 1962 se reunieron precios al por menor de Santiago y se hizo una encuesta sobre los gastos del personal por concepto de vivienda; los resultados se utilizaron para actualizar el estudio realizado en febrero. Los resultados fueron como sigue:

<u>Marzo de 1962</u>		<u>Santiago</u>	índice reajustado al
<u>Febrero de 1962 = 100</u>		<u>Nueva York</u>	cambio de 1,40 escudos por dólar de los EE.UU.
Alimentos	100,7		60
Ropa	100,2		101
Vivienda	107,8		80
Locomoción	100,0		57
Varios	104,8		73
Total	104,0		72

2. El grupo en que mayor aumento se advierte está formado por los gastos de vivienda. La causa principal es que algunos de los funcionarios habían hecho contratos de alquiler en dólares. Por lo tanto, los alquileres correspondientes en escudos se elevaron en proporción directa a la variación del cambio.
